



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1970

Mayo

Boletín Judicial Núm. 714

Año 60º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:

Dr. Anaiboní Guerrero Báez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Discurso pronunciado el 15 de mayo de 1970 (vispera de las elecciones generales) por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, exhortando al pueblo a concurrir a las elecciones, según la Constitución, pág. V;

Discurso pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del Poder Ejecutivo, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, el día 22 de mayo de 1970, pasadas las elecciones generales, para hacer entrega de sus funciones al Presidente Constitucional, Dr. Joaquín Balaguer, pág. XIII;

Palabras pronunciadas por el Presidente Constitucional de la República, Doctor Joaquín Balaguer, al reasumir el Poder Ejecutivo de la Nación, en respuesta a un discurso del encargado de esas funciones interinamente, Manuel Ramón Ruiz Tejada, anoche el Palacio Nacional, pág. XVII;

Recursos de casación interpuestos por:

Mecanización Agrícola, C. por A., Pág. 817; Sociedad Inmobiliaria, C. por A., pág. 825; Luz del Carmen Báez, pág. 832; Mario Cáceres y Seguros Pepín, S. A., pág. 837; Moisés Ayala y compar-tes, pág. 840; Ingenio Esperanza, pág. 849; Ingenio Catarey, pág.

859; Regino Sánchez Díaz, pág. 865; Alejandrina Reyes, pág. 869; Luis Emilio Vásquez y compartes, pág. 873; Julio Montilla, pág. 878; José María Gómez, pág. 882; Enrique Jaime Encarnación, pág. 885; Diego Blanco, pág. 889; Transportes Yanes, C. por A., pág. 892; Andrés Valerio J. y compartes, pág. 898; Bartolo Carbonell y comparte, pág. 903; Hermanos Toral, C. por A., pág. 915; Mina Hellinger, pág. 921; La. J. M. Mena C. por A., pág. 928; Recio y Co., C. por A., pág. 934; Juan B. Acevedo, pág. 941; Tomás Mesa Valdez y comparte, pág. 944; Eusebio Beriguete y comparte, pág. 952; Rafael E. Castillo, pág. 960;

Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carmen Fernández Vda. Núñez y compartes, pág. 966;

Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Félix Benítez Rexach, pág. 968;

Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 970;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Aerovías Nacionales Quisqueyanas, C. por A., pág. 972;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ulises Benítez Jáquez y compartes, pág. 974;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Félix Benítez Rexach, pág. 976;

Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Félix Benítez Rexach, pág. 978;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la Rep. Dom. pág. 980;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cepeda, pág. 982;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Arsenio Espinal, pág. 984;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, pág. 986;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Evaristo Contreras, pág. 988;

Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Thelma E. Canó Vda. Camarena, pág. 990;

Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Alfarería Dominicana C. por A., pág. 992;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Baní, pág. 994;

Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Porfirio Valdez, pág. 996;

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo de 1970, pág. 998.

AL PAIS

Me dirijo al país para llevar de nuevo a todos los hogares dominicanos mi mensaje de paz. El mismo mensaje que transmití lleno de emoción patriótica el día 16 del pasado mes, después de haber prestado el juramento correspondiente para iniciar mi ejercicio temporal en la Primera Magistratura del Estado.

Arribamos al término de una efervescente campaña política cuyo epílogo feliz habrán de ser las elecciones generales que han de celebrarse en toda la nación, por mandato constitucional. En esta nueva jornada política, el país ha vibrado ostensiblemente desde una a otra latitud, como consecuencia de las contingencias propias de toda lucha comicial; y si en ocasiones, como ocurre en otros países, la vehemencia y el ardor de las pasiones han dado cabida a hechos lamentables y dolorosos, en cambio estimo que ha prevalecido y ha triunfado la firme vocación al orden público, el respeto a la ley y el espíritu de concordia y responsabilidad ciudadana, no obstante esos hechos esporádicos.

Fruto de esa sensatez cívica habrá de constituir, sin lugar a dudas, el certamen comicial que se avecina, que forma parte de nuestro orgullo y de nuestra fe en los principios de la democracia representativa, exclusivo órgano de

la aspiración de la voluntad popular que garantiza los derechos ciudadanos y las libertades individuales y colectivas. Si la aspiración suprema de los dominicanos ha sido siempre la de vivir al amparo de un régimen de derecho, en donde la paz, el orden y la libertad aseguren una justicia igual para todos, así como la protección debida en el ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, es preciso, para el éxito cabal de esa empresa, cumplir con el sagrado deber del sufragio, para elegir a aquellos hombres con auténtica vocación de servicio patrio, que sean fieles exponentes de la voluntad soberana y mayoritaria en una sociedad armónicamente organizada.

El artículo 4 de la Constitución de la República, consagra como sabemos, que el Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo; y después de dedicar nuestra Carta Magna todo un título de la misma a los Derechos Humanos, indicando que ellos no son limitativos, reafirma, el legislador constituyente el pensamiento, en cuanto a los deberes del ciudadano, en el sentido de que esos deberes son necesariamente correlativos a los derechos y prerrogativas de la persona humana, insistiendo en que la responsabilidad de todo ciudadano en su fiel cumplimiento, es no sólo una responsabilidad jurídica, sino también moral. Entre esos deberes la Constitución señala expresamente el siguiente: "Todo ciudadano tiene el deber de votar siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo".

La Constitución de la República organiza también, como sabemos, la existencia de los tres Poderes del Estado: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Empero, esos tres poderes emanan más que de la propia Constitución política del Estado, del poder soberano del pueblo. Eso significa que además de esas tres funciones, hay otro poder, superior y anterior a aquellos tres, que es el poder electoral, por medio del cual se manifiesta la voluntad del pueblo soberano. En las asambleas electorales,

el pueblo elige a sus gobernantes, y ratifica de ese modo el mandato que le otorga a un número determinado de sus hijos, de consagrarse al servicio de los demás y de asumir la defensa de la patria, coadyuvando por todos los medios a su alcance, a la estabilidad de las instituciones nacionales y a la felicidad del pueblo dominicano.

El Gobierno que en estos momentos me honro en presidir, ha empeñado frente a la opinión pública nacional e internacional, su prestigio y su reputación, y al efecto, han sido tomadas con la oportunidad y con toda la energía que las circunstancias han requerido, todas las previsiones necesarias para asegurar la imparcialidad y la pureza de las elecciones, en un ambiente de absoluta libertad y de absoluta oportunidad para todos los partidos políticos; y hasta el último momento seguiremos cumpliendo el compromiso de neutralidad contraído.

En esa virtud, no he escatimado ninguna clase de esfuerzos para hacer posible y viable tal propósito; y conjuntamente con la Comisión de Control Electoral, integrada por ciudadanos prominentes que se han sacrificado en beneficio de la Patria, sin eludir responsabilidad alguna, Comisión creada como consecuencia del acuerdo político intervenido entre la oposición y el Gobierno el día 16 del pasado mes, se han atendido los distintos requerimientos hechos por los partidos políticos, así como las quejas formuladas, mediante una rápida y conveniente solución. Por su parte, la Junta Central Electoral, formada asimismo por prestantes hombres públicos, consciente de sus responsabilidades, ha actuado y está actuando eficientemente y diligentemente, cumpliendo a cabalidad con los fines que le compete dentro del marco estricto de la Constitución y de la Ley.

Para el resguardo del orden público y la seguridad personal de los integrantes de las mesas electorales, y de todos los votantes en general, han sido oportunamente alertadas e instruídas las Fuerzas Armadas y la Policía Na-

cional, con recomendaciones precisas sobre la forma de su actuación, resguardando y protegiendo los derechos humanos, y manteniéndose atentos y vigilantes en el cumplimiento de su deber en todo el ámbito del territorio nacional, mientras dure dicho proceso.

Como garantías excepcionales el Gobierno Dominicano solicitó y obtuvo de la Organización de Estados Americanos, en envío de una Comisión en calidad de observadores, la cual está integrada por renombrados hombres públicos de prestigio de toda América, y quienes ya se encuentran en el país para presenciar de cerca tan significativo evento.

Para el gobierno que transitoriamente me honro en presidir, todos los candidatos que concurren, ya sea para la Presidencia o Vice-Presidencia de la República o para las demás funciones electivas, tienen las mismas prerrogativas, el mismo tratamiento y la misma estima, consideración y respeto. No existen ni pueden existir diferencias ni ventajas para nadie, y en esto creo haber dado pruebas concretas y abundantes.

Hago pues un llamamiento patriótico a todos los dirigentes de los partidos políticos, al pueblo dominicano en general, a los hombres y mujeres tanto de las ciudades como de los campos, a los profesionales, profesores, estudiantes, hombres de empresas, trabajadores, a la juventud en marcha, y en fin, a todos aquellos que estén en capacidad de votar, sin distingos de ninguna clase, para que concurren en el día de mañana, a expresar, al través del voto depositado en las urnas electorales, su voluntad soberana, sin demoras ni vacilaciones, en forma libre, ordenada y civilizada, teniendo en cuenta que en ello va el destino y el futuro de la nación.

El dictado de vuestra conciencia, dominicanos, será el único oráculo orientador que habrá de guiaros en el momento de hacer vuestra elección; y todos en este instante debemos invocar el espíritu de Dios, para que nuestra valoración en ese momento decisivo y trascendente, sea la que

más convenga a los intereses superiores de la República. El escrutinio de los votos y sus resultados finales, así como otras informaciones sobre dicho certamen electoral, serán televisados y radiodifundidos para toda la nación y el mundo, por una cadena radial denominada "La Cadena de la Junta Central Electoral", compuesta por todas las estaciones del país, radiales y televisadas, como una prueba más del interés que ha puesto el Gobierno para que el pueblo guarde una permanente actitud de observación acuciosa, acerca de la pureza de las elecciones, aun en el final en el conteto de los votos.

Exhorto a todos mis conciudadanos a acatar de manera respetuosa la voluntad del pueblo, con verdadera notación de civismo, con sentido de responsabilidad, por ser ésta la libre expresión de las mayorías de la nación, porque así lo demanda nuestro patriotismo, nuestro credo democrático, nuestro acervo cultural y las fuerzas morales que nos definen y avaloran como personas civilizadas.

De ahora en adelante, olvidemos para siempre nuestras querellas y recriminaciones; que no haya odios infecundos; que todos aunemos nuestros esfuerzos para forjar la paz, la auténtica paz que tanto amamos y necesitamos y sobre la cual habrá de cimentarse el futuro promisorio de la nación. Demos a la patria, en la medida de nuestra capacidad, todo cuanto de excelso y puro tiene el alma de cada un dominicano, en una conjunción estrecha y sostenida de propósitos constructivos. Forjemos nuestra auténtica democracia, respetuosos del derecho y la justicia y sostenedora del orden y la paz pública. Hagamos la paz en la forja del trabajo, para que fructifique y se haga estable la democracia y el país se desarrolle aceleradamente en un proceso de grandes esperanzas, sin claudicaciones ominosas.

Yo he venido hablando de paz afanosa y tesoneramente, y reafirmando mis palabras con hechos y actuaciones que todos conocen; empero, esas prédicas y esas modestas actuaciones mías, realizadas de la mejor buena fe y alimentadas

y estimuladas siempre por mi amor a la patria, no han tenido otro propósito, Dios lo sabe, que llevar al ánimo de todos los dominicanos la imperiosa necesidad de vivir como verdaderos hermanos, con una línea de conducta ajustada siempre a la ley y a los dictados de la moral. Aspiro a que nuestro país disfrute de una verdadera paz dentro del orden, a que impere siempre la ley, a que seamos un verdadero estado de derecho; a que se respeten en absoluto los derechos de todos sin conculcar ni atropellar jamás los derechos de nadie; a que todos se sientan satisfechos con cumplir sus deberes ciudadanos, teniendo en cuenta que jamás debemos herir con nuestra actuación lo que podríamos llamar "el pudor social". Aspiro a que haya una administración de justicia libre, independiente, honesta y responsable en todo tiempo; a que todos los hombres se sientan contentos y felices al amparo de nuestra bandera; a que haya seguridad no sólo para la integridad física de la persona, sino para sus bienes y sus derechos, incluyendo entre éstos los derechos que no tienen expresión patrimonial, pero que son tan sagrados, y aun más que los primeros; a que nadie sea objeto de un atentado; a que nadie muera, como dije en días pasados a los periodistas, sino por mandato de Dios; que a ningún uniformado haga uso de sus armas sino en defensa de la patria o por necesidad actual de legítima defensa; pero que al mismo tiempo toda autoridad sea respetada y obedecida conforme lo manda la ley. A que todo el mundo sienta el aliciente en cada mañana, y bajo cada nuevo sol, de dedicarse al trabajo que enaltece y dignifica y que hace grande a pueblos y naciones; a que los derechos humanos, comenzando por el derecho a la vida, que es el derecho por excelencia, sean todos respetados; a que todos los hombres, y mujeres y niños de nuestra amada tierra, puedan caminar libremente por las calles de nuestras ciudades y de nuestros pueblos; por nuestras calles de nuestras ciudades y de nuestros pueblos; por nuestras carreteras y por nuestros campos, sin ningún temor,

sin ninguna coacción, entonando un himno a la paz y elevando desde el fondo de su alma un cántico de amor a Dios y de amor al prójimo, dispuesto a hallar en cada nuevo amanecer una nueva ilusión y una nueva esperanza; dispuesto a disfrutar en la noche de un instante de sosiego y de tranquilidad restailecedora de las energías perdidas en horas de trabajo; en donde no haya un solo hambreado, ni un solo desnudo, ni una sola persona sin hogar; en donde no haya niños abandonados, ni mendigos, porque el pan alcance para todos; y que cada estudiante vaya a la escuela con sentido de responsabilidad a estudiar y cada profesor vaya también con sentido de responsabilidad a enseñar lo que sepa; en donde todo el mundo entienda que así como Dios hizo la armonía cósmica, por medio de leyes físicas eternas e invariables, que mantienen y hacen brillar las estrellas con luces rutilantes en la amplitud infinita de los cielos, así también es necesario que haya armonía en la sociedad en que vivimos, respetando todo el mundo los mandatos de las autoridades elegidas por el pueblo, pues así como el exceso de libertad conduce al libertinaje, la falta de respeto a la autoridad destruye el equilibrio social y conduce al caos y a la anarquía. Aspiro a que todos marchemos dentro de la ley, con absoluta libertad de acción, pero siempre ajustados a las normas y a las reglas jurídicas, respetuosos del derecho ajeno, de las opiniones, de las ideas y de los sentimientos de los demás. Aspiro, en fin, conciudadanos, a una sociedad feliz, organizada, culta y civilizada, ejemplo de América y del mundo, en donde la partida de un ser querido nos mueva a seguir su ejemplo porque su vida haya sido edificante; y en donde cada niño que nazca, por humilde que sea, sea recibido con alegría, como una promesa de que habrá un nuevo soldado del bien al servicio de la sociedad dominicana.

Como no creo que haya oportunidad, compatriotas, de volvernos a hablar públicamente, dentro de este mi mandato interino, modesto y transitorio, quiero agradecer des-

de ahora a todos la ayuda que me han prestado sin exclusión alguna; a los que han orado y han escrito por la paz y a los que han contribuído a ella de algún modo. Si algo he podido hacer que con benevolencia haya sido considerado modestamente bueno, ha sido la obra de Dios y nada más. Si alguna de mis actuaciones no ha estado a la altura de mis deseos y a la altura de vuestros merecimientos como dominicanos, pensad, mis queridos amigos, que sólo Dios nuestro Señor tiene el don de la infalibilidad.

Yo deseo, para terminar, invitar a todos los dominicanos, sin excepción alguna, que junto a su voto de mañana cada quien comprometa su voluntad de servicio y su amor desinteresado para con la patria, para que bajo el estímulo de permanentes superaciones, hagamos posible que el gobierno que surja de las urnas, realice plenamente su función de mando, con la cooperación decidida de todos, inspirados en un justo anhelo de paz y de progreso, de convivencia y de respeto mutuo, de efectiva participación de todos en la estructuración y desarrollo de las nuevas conquistas sociales, económicas y políticas, para que de ese modo nos sintamos siempre orgullosos de ser artífices al mismo tiempo que ciudadanos de un país en marcha, y que ese país sea en todo instante, escuela de civismo, baluarte inexpugnable de moralidad, cátedra de amor y templo vivo de convivencia y confraternidad cristiana.

Que Dios nuestro Señor, bendiga con creces al pueblo dominicano; y que la protección de Nuestra Señora la Virgen de la Altagracia, invocada por mi al iniciar mis labores gubernamentales, deje sentir siempre sus benéficos influjos sobre todos los hombres y sobre todas las mujeres que sienten el orgullo y el honor de ser dominicanos.

Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Santo Domingo,
15 de Mayo, 1970.

MANUEL RAMON RUIZ TEJADA

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en ejercicio del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
22 de Mayo de 1970.

Excelentísimo Señor Presidente:

De acuerdo con las disposiciones del artículo 58 de la Constitución de la República, llegué al Palacio Nacional, a asumir el ejercicio temporal del Poder Ejecutivo, por haber entrado en licencia tanto Vuestra Excelencia como el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, según el decreto que al efecto dictasteis el 16 del pasado mes de abril.

Los inexorables designios de Dios me colocaron así, inopinadamente, al frente del Poder Ejecutivo de la Nación. El mandato que se me otorgó, lo fue en un momento en que la fe democrática de la República estaba nuevamente sometida a una extraordinaria prueba de subsistencia. En ese apretado lapso me correspondió obviamente desarrollar un programa mínimo de actividades, en el cual el pensamiento político y la acción, estuvieron hermanados en la patriótica visión de lo que justamente creía de mi deber hacer para el mejor servicio de la Patria.

En primer lugar, y de manera fundamental, todo mi empeño estuvo concretado al regular desarrollo de las elecciones generales proyectadas para celebrarse el pasado día 16 de este mismo mes, por mandato imperativo de nuestra Carta Sustantiva, manteniendo para ello la más absoluta neutralidad en todas mis decisiones, respetando de ese modo el Acuerdo que había sido concertado el mismo día de mi juramentación, entre el Gobierno y los partidos de oposición que concurrirían a las elecciones.

Hubo instantes en que tuve que sumirme en grandes reflexiones; y hubo otros, en que tuve que decidir sobre la marcha, minuto a minuto, según la frase que he venido empleando desde hace varios días, para resolver así acontecimientos que ameritaban una rápida intervención. Siempre actué, sin embargo, ponderando al máximo la magnitud de cada hecho, y sin que mi voluntad flaqueara, haciendo siempre exclusivamente lo que la Constitución y las leyes señalaban, y lo que mi conciencia en cada caso me dictó, y nada más; sin tener en cuenta el interés partidista de nadie, sino el sagrado interés de la República, de acuerdo al juramento constitucional que había prestado.

No es momento éste, Honorable Señor Presidente, al entregaros de nuevo el cargo que he venido ocupando, de rendir cuentas, porque no estamos al frente del Congreso Nacional, representante del pueblo. Además, y aunque cualquier momento puede ser aprovechado para hacer un examen de conciencia, no podría hacer ahora en breves palabras esa rendición de cuentas acerca de mi actuación durante mi transitorio y modesto mandato constitucional. El pueblo que juzgue. El es el único soberano; a él nos debemos y por él y en beneficio de él, debemos actuar siempre procurando su felicidad y bienestar de un modo permanente.

Habéis sido electo, Honorable Señor Presidente, para un nuevo período de gobierno; yo os felicito y creo que to-

do dominicano debe desearos grandes logros en vuestra gestión gubernativa, para bien de la Patria.

Teneis por delante una tarea ingente que realizar. Lo difícil de esa obra impone, como es claro, enormes sacrificios y os coloca frente a la historia, en permanente actitud de abnegación, a fin de poder lograr la felicidad de vuestro pueblo, pues a eso, y no a otra cosa, se reduce en definitiva la noble y difícil labor de gobernar.

Así pues, es mi deseo, que la voluntad soberana del pueblo esté siempre presente en vuestro pensamiento de estadista, a fin de que podais obtener, patrióticamente, los mejores resultados para la nación dominicana.

Y para terminar, y aunque ya lo había hecho en el discurso que pronuncié la víspera de las elecciones, quiero dar gracias nuevamente al pueblo dominicano, a los dirigentes y representantes de todos los partidos políticos, a las instituciones a quienes convoqué, a las personas y autoridades civiles y militares a quienes hablé, a la prensa de mi país, a la Junta Central Electoral, a la Comisión de Control del Acuerdo Electoral, y, en general, a todos los hombres y mujeres de todas las clases y de todos los sectores, y a todos cuantos de un modo u otro contribuyeron con su pensamiento, con sus ruegos a Dios y con su acción, a hacer llevaderas las graves responsabilidades que el destino colocó sobre mis hombros.

Yo inicié mi corta gestión de gobierno dialogando sobre la paz, y es mi deber concluirla exhortando a todos a la búsqueda permanente de esa paz, recordando lo que ya otros dominicanos han expuesto elocuentemente, de que la paz es orden, progreso y desarrollo, y que élla es gestora constante de los grandes valores universales de justicia, de libertad y de amor.

Es pues mi deseo que esa paz, Honorable Señor Presidente de la República, os acompañe siempre y que reine en todos los hogares dominicanos; y que sea élla, bajo la inspiración de Dios, Nuestro Señor, que es la fuente de

donde emana todo poder, la base siempre firme de vuestro ideario de gobierno, a fin de que iluminados todos por el pensamiento siempre puro de Juan Pablo Duarte y por el fervor y la bazarria de Sánchez y Mella, podamos vivir al amparo de nuestra bandera, rindiendo culto sin reservas a la fraternidad de todos los dominicanos.

Manuel Ramón Ruiz Tejada.

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, DOCTOR JOA-
QUIN BALAGUER, AL REASUMIR EL PODER EJECU-
TIVO DE LA NACION, EN RESPUESTA A UN DISCUR-
SO DEL ENCARGADO DE ESAS FUNCIONES INTERI-
NAMENTE, MANUEL RAMON RUIZ TEJADA, ANOCHE
EN EL PALACIO NACIONAL**

Señor Presidente de la
Suprema Corte de Justicia.

Señores:

En la alocución que dirigí al país el 25 de marzo, ex-
puse mi intención de retirarme del ejercicio activo de la
Presidencia de la República por lo menos 30 días antes de
la consulta electoral del 16 de mayo. También expresé mi
intención de entregar los atributos constitucionales del Po-
der a un ciudadano que entonces calificué de pulquérrimo,
al actual presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Tenía entonces la seguridad de que con la sola pre-
sencia del licenciado Ruiz Tejada en el Palacio Nacional
los intereses políticos de todos los partidos quedarían ple-
namente garantizados.

Creo sinceramente que los hemos no han desmentido
mis palabras, sino que por el contrario las han sacado va-
ledeas.

El breve paso del licenciado Ruiz Tejada por la presidencia de la República, quedará en la historia nacional como una página de tolerancia, de limpieza y ecuanimidad de juicio, de ecuanimidad de conciencia, y de patriotismo acrisolado.

Al felicitar, pues, no sólo en mi nombre sino también en nombre de los más de 600 mil dominicanos que me respaldaron con su voto en la consulta popular del mes de mayo, al licenciado Ruiz Tejada, lo felicito de todo corazón. No sólo por la forma ejemplar en que ha cumplido su misión en horas tan difíciles sino también por la gloria, por el prestigio, por el respeto que ha sabido conquistar para su nombre de hombre de bien y de dominicano esclarecido.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández

Recurrido: Juan de Jesús Muñoz Escolona

Abogado: Dres. Juan Tomás Mejía F., y Bernardo A. Fernández Pichardo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la casa s-n de la calle "49" del Ensanche La Fe, de esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 9 de diciembre de 1968;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. R. Cantizano Arias, en representación de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo A. Fernández, respectivamente, portadores de la cédulas de identidad personal números 39706 y 56973, serie 1ra., abogados del recurrido, Juan de Jesús Muñoz Escalona, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la casa No. 111, de la Avenida "Independencia", de esta ciudad, cédula No. 390, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, el Dr. A. Ballester Hernández, portador de la cédula de identificación personal número 141, serie 48, depositado en fecha 24 de abril de 1969, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 10 de octubre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Juan de Js. Muñoz Escalona contra Mecanización Agrícola C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1966, una sentencia con el

siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Condena a la Sociedad Mecanización Agrícola C. por A., a pagar al señor Juan de Jesús Muñoz Escalona los valores siguientes: A) la suma de RD\$2,700.00 por concepto de la diferencia, ascendente a RD\$100.00 por mes, entre el sueldo a que tenía derecho el señor Muñoz Escalona y la parte del mismo que recibió mensualmente, desde noviembre del año 1963 hasta enero de 1966 inclusive; b) la suma de RD\$900.00 por concepto del sueldo último mes de servicio, o sea febrero del año 1966; c) la suma equivalente a 45 días de salario, a razón de RD\$900.00 mensuales, por concepto de auxilio de cesantía, o sean RD\$1,350.00; d) la suma de RD\$840.00 equivalente a 28 días de salario, sobre la base de remuneración indicada, como compensación pecuniaria por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) la suma de RD\$1,250.00 por concepto de bonificaciones anuales distribuidas así: RD\$100.00 por parte de bonificación no pagada del año 1963; RD\$100.00 por parte de bonificación no pagada del año 1964; RD\$900.00 correspondientes a bonificación del año 1965; RD\$150.00 correspondientes a la fracción de bonificación del año 1966, relativa a los meses de enero y febrero del citado año 1966; Quinto: Condena a la Sociedad Mecanización Agrícola C. por A., a pagar al señor Juan de Jesús Muñoz Escalona los intereses legales indicados en el ordinal anterior, a partir del día de la demanda; Sexto: Condena a la Mecanización Agrícola C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Aurelio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola

C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de abril de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Mecanización Agrícola C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 1966, dictada en favor del señor Juan de Jesús Muñoz Escalona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo reforma el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, confirmando las letras "A", "B", "C" y "D" de dicho ordinal cuarto; Tercero: Revoca la letra "E" del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y declara inadmisibles las reclamaciones de pago de Bonificaciones hechas por Juan de Jesús Muñoz Escalona contra Mecanización Agrícola C. por A.; Cuarto: Reforma el ordinal Quinto del Dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas adeudadas por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, a partir del día de la demanda; Quinto: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de octubre de 1966; Sexto: Condena a la parte sucumbiente, Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas del Procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del doctor Juan Tomás Mejía Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación de la Mecanización Agrícola, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de noviembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado,

en fecha 26 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, Segundo: Compensa las costas”; d) que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 9 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de octubre de 1966, en favor del señor Juan de Jesús Muñoz Escalona, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se le concede Acta de desistimiento de su reclamación que fue acogida en la letra “E” del Ordinal cuarto de la sentencia apelada; **Tercero:** Confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes o sea la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 1966, por ser justa tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos; excepto lo indicado en el ordinal cuarto de la sentencia apelada.— letra “E”. **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de julio del año 1964, ordenando su distracción en favor de los doctores Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal, errada aplicación de los artículos 186 y 196 del Código de Trabajo;

Considerando que en apoyo de los dos medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la re-

currente alega, en síntesis, que el Juzgado **a-quo** confirmó la sentencia dictada por el Juez de primer grado, simplemente, por ser "justa tanto en la aplicación del derecho, como en la apreciación de los hechos, excepto lo indicado en el ordinal cuarto de la sentencia apelada, letra "E", sobre bonificaciones, incurriendo así en el vicio de faltat de motivos; que en otro sentido, al tribunal **a-quo** no fue propuesto, como es fácil advertir por las conclusiones, de la recurrente, si Muñoz Escalona, tenía capacidad o no, para el desempeño de los cargos que en la decisión se mencionan, sino que lo planteado fue que para la aplicación del artículo 186 del Código de Trabajo, precisaba determinar si las funciones atribuidas a Muñoz Escalona, Asistente del Presidente de la Compañía y Encargado de Compras, eran iguales a las de Rowcliffe, como Superintendente de Campo, independientemente de las vicepresidencias que ambos desempeñaban, y que son simplemente cargos estatutarios, no especialmente remunerados, con lo cual se incurrió en la violación del texto ya más arriba citado, del Código de Trabajo;

Considerando, que son hechos constantes en el expediente que Charles W. Rowcliffe ostentaba el cargo de Superintendente de Campo de la Mecanización Agrícola, C. por A., con un sueldo de RD\$800.00 mensuales; que más tarde se le designó, además, como Vicepresidente de dicha Compañía aumentándole el sueldo a RD\$900.00 mensuales; que en la misma Compañía prestaba servicios de Gerente de Compras, Juan de Jesús Muñoz Escalona, con un sueldo de RD\$800.00 mensuales; que al mismo tiempo éste último desempeñaba las funciones de Asistente del Presidente de la Compañía, con el mismo sueldo, de RD\$800.00; que más tarde se agregó a las funciones de este último la de Vicepresidente de la mencionada Compañía, sin aumento de sueldo;

Considerando, que si bien es cierto que el Tribunal **a-quo**, como lo alega la Compañía recurrente, para dar ga-

nancia de causa a Juan de Jesús Muñoz Escalona, se basó únicamente en que éste merecía que se le asignara un sueldo de RD\$900.00 mensuales en vista de que había demostrado tener las condiciones de capacidad necesarias para desempeñar las labores que le habían sido encomendadas, sin establecer, si de acuerdo con el artículo 186 del Código de Trabajo, estas funciones de Vicepresidente eran iguales a las que desempeñaba Rowcliffe, no es menos cierto que por el examen de los documentos del expediente se comprueba, (y esto no ha sido discutido por la Compañía recurrente), que al mencionado Rowcliffe si le fue aumentado el sueldo de RD\$800.00 a RD\$900.00 cuando fue designado Vicepresidente de la Compañía ya mencionada; que, por tanto, al ocupar Muñoz Escalona estas mismas funciones es lógico que a éste le correspondía el mismo aumento de sueldo, con lo cual la solución dada en el fallo impugnado está justificada, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus funciones laborales, dictada en fecha 9 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Fernández Pichardo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1969

Materia: Civil

Recurrente: Sociedad Inmobiliaria, C. por A.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo

Recurrido: José Ml. Alfaro Ricart

Abogado: Dres. Guarionex García de Peña y R. Eneas Saviñón

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de mayo de 1970, años 1270. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., con su domicilio principal en la calle Rosa Duarte esquina Avenida México, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 18 de julio de 1969 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Francisco González, cédula No. 159 serie 1, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. R. Eneas Saviñón, cédula 110 serie 26, por sí y por el Dr. Guarionex A. García Peña, cédula No. 12486 serie 56, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Manuel Alfaro Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Pedro Ignacio Espailat No. 21 de esta capital, cédula 27786 serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de septiembre de 1969, suscrito por el abogado de la Sociedad recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 1969, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1317, 1616 a 1619 del Código Civil; 7, reformado, de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, citados por la recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que, con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo del actual recurrido contra la Sociedad recurrente, y de demandas reconventionales de la última contra el demandante original, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de marzo de 1969 una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre apelación de la Sociedad Inmobiliaria, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dis-

positivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha seis (6) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente e infundadas las demandas a que se contraen las conclusiones formuladas en este juicio por la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., parte demandada; **Segundo:** Acoge, según los motivos ya enunciados, las conclusiones presentadas por José Manuel Alfaro Ricart, parte demandante, y, en consecuencia, Condena a dicha Sociedad Inmobiliaria C. por A., a Pagarle al mencionado José Manuel Alfaro Ricart, a) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los intereses legales correspondientes sobre esta suma, a partir del día 14 de junio del año 1968, fecha de la demanda; c)— las costas de este proceso a los abogados Lic. R. Eneas Saviñón y Dr. Guarionex A. García de Peña, quienes afirman haberlas avanzado; **Tercero:** Declara Válido por haberse observado las previsiones legales del caso, el Embargo Retentivo y Oposición practicado por el demandante José Manuel Alfaro Ricart, según acto de fecha 14 de junio del año 1968, instrumentado por el alguacil Mario González Maggiolo, en perjuicio de la demandada Sociedad Inmobiliaria, C. por A., y en poder del Banco Popular Dominicano, de la San Rafael, C. por A., y de la Quisqueya Motors, C. por A.; y **Cuarto:** Ordena, consecuentemente, a los terceros embargados ya citados, entregar en pago al mencionado demandante José Manuel Alfaro Ricart, los dineros, valores o efectos mobiliarios que sean debidos a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., parte embargada, hasta la concurrencia o en deducción del crédito objeto de dicho embargo, en principal y accesorios, previa declaración afirmativa de dichos terceros embargados". **Segundo:** Confirma en todas sus par-

tes el antes expresado dispositivo; y **Tercero:** Condena a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción a favor del Lic. R. Eneas Saviñón y Dr. Guarionex García de Peña”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Sociedad recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos (Art. 141 C. Proc. Civil). Violación del Art. 1108 Código Civil.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— Desnaturalización de hechos del expediente.— Violación del Art. 1317 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 1616 y 1617 del Código Civil. Falsa aplicación, en Cuanto Impertinentes, Dado el Régimen Catastral de los Inmuebles Objeto de Venta, de los Arts. 1618 y 1619 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** La decisión sobre validación opera sobre la aceptación, por el juez del embargo, de un crédito que sólo podía emanar del resultado de una litis sobre terrenos registrados. (Violación Art. 7, reformado, Ley de Registro de Tierras).

Considerando, que, en el 4to. medio de su memorial, que se examina en primer término por su carácter procesal, la recurrente alega, en síntesis, que en el caso ocurrente la jurisdicción civil ordinaria era incompetente, y si lo era el Tribunal de Tierras, por tratarse de la validación de un embargo sobre la base de un crédito que sólo podía emanar del resultado de una litis sobre terrenos registrados; todo, de acuerdo con el artículo 7, reformado, de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, si bien la litis entre la Sociedad y el recurrido tenía como pre-origen la compra-venta de inmuebles registrados, en dicha litis no se discutía la propiedad de esos inmuebles, reconocida por el recurrido a la Sociedad compradora, sino si era procedente validar el embargo trabado por el recurrido contra la compradora por la falta de pago de un resto vencido del precio de la venta, o si, por lo contrario, debía anularse ese embargo por carecer de causa las obligaciones sus-

critas por la compradora a favor del vendedor, debido a ser menor la contención real de los inmuebles a la contención de las mismas estipulada en el contrato de compra-venta intervenido entre las dos partes en el acto del 4 de febrero de 1967, cuestiones todas éstas que por ser personales son obviamente, en caso de litigio, de la competencia de los tribunales civiles ordinarios; que, por tanto, el cuarto medio del memorial de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado; .

Considerando, que, en los medios primero, segundo y tercero de su memorial, la Sociedad recurrente expone y alega, en síntesis lo que sigue: a) que la compra-venta del 4 de febrero de 1967, según consta en el contrato de esa fecha, se hizo por la cantidad de 22,689.91 metros cuadrados, en porciones constituyentes de las Parcelas de terrenos registrados, todo por el precio de 132,815.00; b) que, al diligenciarse la transferencia en el Registro de Títulos, la compradora comprobó que la mayor de las tres porciones traspasadas en el contrato del 4 de febrero de 1967, tenía real y efectivamente una contención mucho menor que la que figuraba en el contrato; c) que, al verse emplazada en justicia para oír pronunciar contra ella la validez del embargo de que había sido objeto, la compradora demandó reconvencionalmente al demandante principal, para que, no sólo se rechazara la validación del embargo, sino para que se declararan nulas, por falta de causa, las obligaciones que en forma de pagareses había suscrito en provecho del vendedor, por entender que el valor de los metros que faltaban en la contención era superior a los pagos a que la compradora se había obligado en los pagareses antes dichos; que, al rechazar sus conclusiones, la Corte **a-qua** desconoció el contrato del 4 de febrero de 1967, cometió las violaciones a la ley indicada en la enunciación de los medios, desnaturalizó los hechos de la causa, además, omitió dar motivos expresos y positivos para justificar el rechazamiento de la demanda reconvencional;

Considerando, que, del examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada para apreciar el valor jurídico que se le debe atribuir a los medios de la recurrente, resulta lo siguiente: a) que en la porción mayor de los terrenos objeto de la compra-venta del 4 de febrero de 1967 había, no sólo terrenos baldíos, sino mejoras permanentes indicadas en el traspaso, de un valor monetario no determinado en el contrato; b) que en la instrucción del caso ante la Corte **a-qua** no se llevó a cabo ninguna medida para establecer ese valor, lo que era indispensable para resolver, en el caso de deficiencia en la parte baldía de la porción vendida, lo que fuera de lugar en relación con la anulación o con la reducción de las obligaciones suscritas por la compradora, dentro de una razonable aplicación de los artículos 1616 a 1619 del Código Civil, relativos a fallas en la contención de los terrenos vendidos; que, por otra parte, tratándose precisamente en el caso de una litis-originada por falla de contención real de terrenos vendidos que incluían mejoras permanentes, no resultan concluyentes para esta Suprema Corte los motivos que ha dado la Corte **a-qua** para decidir que en la especie, la apreciación del contenido de los terrenos vendidos debía basarse en lo indicado en los Certificados de Títulos, y no en lo estipulado en el contrato del 4 de febrero de 1967, sobre todo no habiéndose efectuado en el caso ninguna de las medidas de instrucción que permite la ley para explorar la verdadera intención de las partes en los contratos, cuando hay controversia acerca de este punto, y los documentos sean insuficientes para el justo ejercicio de ese recurso de los Jueces; que, por todo lo expuesto, la sentencia objeto de impugnación carece de motivos de hecho y de derecho suficientes para apreciar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por carencia o insuficiencia de motivos las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de julio de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de agosto de 1969

Materia: Penal

Recurrente: Luz del Carmen Báez

Abogado: Dr. Luis Osiris Duquela

Interviniente: La San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Ensanche Los Minas de esta ciudad, cédula No. 65578, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de agosto de

1969, cuyo dispositivo es el siguiente, "**FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida al nombrado Andrés Leonidas Duvéau Rossi, inculpado del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de César Arias o César Ovando Arias, para la audiencia pública del día tres de noviembre de 1969, a las 9 a. m., a fin de que las partes presentes sus pruebas y alegatos, en relación a los puntos que exclusivamente está apoderada esta Corte, sobre la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A. y en relación a las condenaciones en costas, y además, lo referido en la última parte del Ordinal Tercero de esta sentencia, en razón: a) A que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su sentencia en fecha 20 de noviembre de 1963, decidió la no oponibilidad de dicha sentencia a la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A."; b) que después de conocer las Cortes de Apelación del Distrito Nacional del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del recurso de apelación correspondiente contra la sentencia de Primera Instancia, la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de San Cristóbal; también por sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, anulando ésta, la sentencia del tribunal **a-quo** supra-señalado en su aspecto civil, por su decisión de fecha 11 de marzo de 1968, en su Ordinal Tercero y estatuyendo sobre el mismo; c) que recurrida en casación la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la Suprema Corte de Justicia casó los Ordinales Undécimo y Décimo-Tercero de dicha sentencia, que se refieren, como se ha dicho, a la oponibilidad de la sentencia a la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A.". y a las costas de este aspecto, y lo envió así, delimitado por ante esta Corte de Apelación de La Vega; y d) que en virtud de la anulación de la sentencia del Tribunal **a-quo** en su aspecto

civil, incluyendo los Ordinales que se refieren a la oponibilidad de dicha sentencia a la Cía. Aseguradora "San Rafael, C. por A." y las costas, esta Corte, no tiene elementos de juicio de qué hacer mérito para decidir en cuanto al aspecto de que está apoderada en la avocación del fondo vigente, hecha por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al haber la Suprema Corte de Justicia dejado incólumes dichos ordinales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la Parte Civil constituida Sra. Luz del Carmen Báez, y de la Cía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por improcedentes y mal fundadas, toda vez que ella se refieren a hechos y circunstancias anulados por la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, al haber sucumbido ambas partes, compensa las costas de este incidente, y reserva las del fondo para fallarlas cuando se estatuya sobre el mismo; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de reapertura de los debates hechas por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación de la Sra. Luz del Carmen Báez se desestima por inoperante, porque lo pretendido por el requeriente podrá alegarlo en la audiencia señalada en el Ordinal Primero de esta decisión: **CUARTO:** Da comisión al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Barón T. Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la interviniente La San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 28 de agosto de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Luis Osiris Duquela, en representación de la recurrente;

Visto el memorial de la recurrente firmado por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de la San Rafael, C. por A., firmado por el abogado de la misma y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de marzo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley 1014 de 1935; y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los principios que rigen el apoderamiento de los tribunales; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y en consecuencia violación de los principios que rigen la avocación y de los artículos 181, 189, 190 y 215 del Código de Proc. Criminal, 141 del Código de Proc. Civil y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, de 1955, Falta de Base Legal;

Considerando que la interviniente propone la inadmisión del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que como la sentencia impugnada reenvió la causa para otro día a fin de una mejor sustanciación, tal fallo es puramente preparatorio, y no puede ser impugnado en casación sino conjuntamente con el recurso que se interponga contra la sentencia definitiva, según lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente se queja, en definitiva, de que la Corte *a-qua*, no declaró, oponibles a la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado, Ing. José Alberto Duveau Rossi; que dicha Corte al reenviar la causa para otra audiencia, y rechazar las conclusiones de la recurrente, incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que al tenor del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si bien la Corte **a-qua** declaró que rechazaba las conclusiones de la parte civil constituida, hoy recurrente, también es verdad, que dicho fallo dispuso en su primer ordinal el reenvío de la causa "a fin de que las partes presenten sus pruebas y alegatos en relación a los puntos que exclusivamente estaba apoderada" aquella Corte;

Considerando que en esas circunstancias es incuestionable que en la especie se trata, en realidad, de un fallo preparatorio que no puede ser impugnado en casación sino después de la sentencia definitiva como lo establece el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Báez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 18 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas de esta instancia.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de octubre de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Mario Cáceres y Seguro Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Cáceres Jiminián, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 196, de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de Bonao, cuya cédula no consta en el expediente, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma y en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por el señor Mario Cáceres Jiminián, persona civilmente responsable; la Compañía Seguros Pé-

pín, S. A., y por la parte civil constituída, señora Martina Soto, contra sentencia de fecha 5 del mes de mayo de 1967, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual el señor Mario Cáceres, Jiminián fue condenado como persona civilmente responsable, a pagarle a dicha parte civil constituída, la cantidad de RD\$1,500.00 como como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la referida parte, señora Martina Soto, y por medio de la cual se declaró oponible la sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuestos los recursos de que se trata en tiempo hábil y conforme lo dispone la ley; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la cantidad de la indemnización acordada y esta corte, obrando por propia autoridad, condena a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la parte civil, como reparación justa y equitativa de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; **Tercero:** Condena al señor Mario Cáceres Jiminián y a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de esta alzada y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Juan de Jesús Bueno Lora, bien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de octubre de 1969, por el Dr. José Canó López, abogado, cédula No. 27814, serie 31, en representación de Mario Cáceres Jiminián, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito del Memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; todo a pena de nulidad del recurso";

Considerando que, en la especie, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora no motivaron su recurso de casación al declararlo en la Secretaría de la Corte **a-qua**; que tampoco han depositado ulteriormente memorial alguno indicando los medios en que se fundan; por lo cual procede declarar la nulidad del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mario Cáceres Jiminián y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 14 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Alánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de agosto de 1969

Materia: Tierras

Recurrente: Moisés Tapia Ayala y compartes

Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda

Recurrido: Francisco A. Núñez (a) Pancho

Abogado: Dr. Sergio Sánchez Gómez

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Tapia Ayala, dominicano, mayor de edad, casado, ex-militar, cédula No. 5263, serie 47, domiciliado en la calle Comandante Jiménez Moya No. 7 de la ciudad de La Vega; Juan Tapia Ayala, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula No. 13166, serie 47, domiciliado en la calle Castillo No. 19, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y

María Engracia Tapia Ayala, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 396, serie 23, domiciliada en la casa No. 224 de la calle Nicolás de Ovando, Respaldo No. 21, de esta ciudad, causahabientes de la finada Antonia Ayala, y Luz Marina Díaz de Grullón, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de agosto de 1969, dictada en relación con la Parcela No. 231, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Sánchez Gómez, cédula No. 16841, serie 47, abogado del recurrido Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Jamo, Municipio de La Vega, cédula No. 130, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 29 de octubre de 1969 por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 5 de noviembre de 1969, por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 71, letra "C"; 143 y siguientes; 194, 195 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; 1156 y siguientes; 1165, 1582 y 1594 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Francisco Núñez, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras desig-

nado al efecto, dictó en fecha 25 de septiembre de 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se Acogen, en parte, las pretensiones del señor Francisco Núñez (a) Pancho, contenidas en las Notas Estenográficas de la audiencia de fecha 17 de septiembre de 1968, y como consecuencia, Ordenamos la siguiente transferencia dentro de la Parcela No. 231 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 981, que ampara la Parcela No. 231 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, para que en su lugar expida otro que ampare el derecho de propiedad sobre la misma, en la siguiente forma y proporción: a) 1 Ha., 60 As., 36 Cas., 05 Dms2., en favor del señor Francisco Núñez (a) Pancho, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 130, serie 47, domiciliado y residente en Jamo, La Vega; y b) 23 As., 28 Cas., 95 Dms2., en favor de los Sucesores de Antonia Ayala de Tapia"; b) que sobre el recurso de apelación de Francisco A. Núñez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA; PRIMERO:** Se Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 14 de octubre del 1968, por el señor Francisco A. Núñez, contra la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 25 de septiembre de 1968; y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la Decisión apelada; **SEGUNDO:** Se Ordena a favor del señor Francisco A. Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 130, serie 47, domiciliado y residente en Jamo, La Vega, la transferencia de la totalidad de la Parcela No. 231 del D. C. No. 7 del Municipio de La Vega, con sus mejoras; **TERCERO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 981, expedido en fecha 4 del mes de septiembre del

año 1942, correspondiente a la Parcela No. 231 del D. C. No. 7 del Municipio de La Vega, a fin de que expida un nuevo Certificado de Título, a favor del señor Francisco Núñez (a) Pancho, de generales expresadas; **CUARTO:** Se declara sin ningún valor ni efecto, el acto bajo firma privada, de fecha 13 de junio de 1969, debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Luis Bolívar de Peña R., mediante el cual los Sucesores de la señora Antonia Ayala de Tapia le venden a la señora Luz Marina Díaz Grullón, la cantidad de 23 áreas, 28 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, dentro de la Parcela No. 231 del D. C. No. 7 del Municipio de La Vega, y se desestima al mismo tiempo la instancia de fecha 4 del mes de julio de 1969, sometida a este Tribunal por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, solicitando la transferencia de la referida porción de terreno a favor de la señora Luz Marina Díaz de Grullón”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 7, 71 letra “C”, 143 y siguientes; 194, 195 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, y artículos 1165, 1582 y 1594 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en los tres medios de casación de su recurso, reunidos, lo siguiente: que como la Parcela 231, objeto de la litis está registrada, las transferencias solicitadas por Francisco A. Núñez, y Luz Marina de Grullón debieron efectuarse en la Oficina del Registrador de Títulos, según lo disponen los artículos 194 y 195 de la Ley de Registro de Tierras; que dicho funcionario no pudo realizar esos traspasos porque el Tribunal de Tierras retuvo las instancias por las cuales se solicitaron esas transferencias y tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior dictaron sentencias al respecto; que en el artículo 7 de la Ley de Re-

gistro de Tierras no se indica que el Tribunal de Tierras tenga competencia para actuar en estos caso, por lo cual no podía conocer de las transferencias solicitadas;

Considerando, en cuanto a este alegato de los recurrentes, que si bien es cierto que los actos relativos a terrenos registrados deben someterse al Registrador de Títulos competente para su registro, no es menos cierto que cuando dichos actos han sido instrumentados con anterioridad a la fecha del primer registro, como sucede en la especie, el Registrador de Títulos no está en aptitud de proceder a su registro, ya que, en principio, todas las transferencias realizadas antes de ese primer registro quedan en principio aniquiladas por efecto del saneamiento catastral, y es al Tribunal Superior de Tierras, del cual es una dependencia el Registro de Títulos, al que compete resolver el caso, pudiendo designar un Juez de Jurisdicción Original para que el asunto recorra los dos grados de jurisdicción, como ocurrió en la especie; que por tales razones el alegato de incompetencia carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan también en sus medios de casación, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos de la causa en la sentencia impugnada ya que en el acto instrumentado en fecha 23 de agosto de 1940, por el Notatrio Ramón B. García G., se expresa que Antonia Ayala de Tapia vendió a Francisco Núñez 25 tareas y media de la Parcela 231, y que sin embargo en la referida sentencia se expresa que Francisco A. Núñez adquirió la totalidad de la Parcela, y no una porción de la misma, basándose en que pagó por ella el precio de RD\$300.00, a razón de RD\$10.00 la tarea y dicha Parcela tiene una extensión de 30 tareas; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de las convenciones, quedando a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el derecho de apreciar si hubo o no desnaturalización;

Considerando que la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en efecto, si bien es verdad que en el referido acto se expresa que la señora Antonia Ayala de Tapia le vendió al señor Francisco Núñez la cantidad de 25½ tareas equivalentes según ese acto a 1 hectárea, 60 áreas, 39 centiáreas dentro de la Parcela 231 del D. C. No. 7 del Municipio de La Vega, no es menos verdad que en ese mismo documento se consigna con absoluta claridad "que la propiedad objeto del presente convenio limita por el Norte, Pedro Gómez; Sur, Gregorio Gómez; Este, con un callejón vecinal y al Oeste, con el comprador Francisco Núñez"; que haciendo un estudio comparativo de los linderos catastrales que figuran en el plano de la parcela No. 231 objeto de la presente litis con los linderos establecidos en el acto a que se ha hecho mención, este Tribunal ha podido comprobar que corresponden a la totalidad de la prealudida parcela, por lo cual es obvio que se trata de la venta de un frente a estos hechos, no puede ser otra la interpretación: cuerpo cierto o sea de la totalidad de dicho inmueble; que se dé a la común intención de las partes"; que, asimismo, se expresa en dicha sentencia lo siguiente: "que a lo anteriormente razonado este Tribunal puede agregar todavía que la afirmación del apelante de que pagó el precio de la venta a razón de RD\$10.00 tareas, no ha sido desmentida por la parte intimada; que este Tribunal ha llegado a la convicción de que es cierto lo alegado por el recurrente en razón de que la Parcela 231 referida, tiene una superficie aproximada de 30 tareas y si se suman las partidas y forma de pago consignadas en el acto de venta del Notario Lic. Ramón B. García G., o sea RD\$130.00 al señor Ramón Sánchez Sobá, por orden de la vendedora, RD\$25.00 al señor Héctor Rodríguez, por la mensura y RD\$145.00 a la señora Antonia Ayala de Tapia, se puede comprobar que arroja un valor de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro Dominicano) contrariamente a lo expresado en aquel do-

cumento de que el comprador pagó la suma de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano)";

Considerando que por lo expuesto precedentemente se evidencia que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, haciendo uso del poder soberano de que están investidos, sin incurrir en desnaturalización, de que Antonia Ayala de Tapia había vendido la totalidad de la Parcela 231, por lo cual este alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan, también en síntesis, que a pesar de que ante el Tribunal de Jurisdicción Original Francisco Núñez solicitó, solamente, la transferencia de 25 y media tareas de la Parcela No. 231, sin embargo, el Tribunal Superior le adjudicó la totalidad de ella; pero,

Considerando que aún cuando en la instancia de fecha 17 de octubre de 1967, suscrita por Francisco A. Núñez, éste solicitó que se le transferieran 25 y media tareas en la mencionada Parcela, sin embargo, en la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original en fecha 17 de septiembre de 1968 rectificó su pedimento al concluir, según consta en el acta de audiencia, solicitando que se le transfiriera la totalidad de la parcela, de acuerdo con el acto de venta, habiendo quedado justificados sus derechos a esa totalidad, tal como consta en los motivos de la sentencia impugnada que se han transcrito precedentemente; que por tales razones, estos alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los recurrentes alegan, también, en síntesis, que conforme al artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras se consideran nulos los "actos que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona"; que, por tanto, el acto de venta en favor de Francisco A. Núñez es nulo porque la Parcela No. 231 fue adquirida por

prescripción por Antonia Ayala de Tapia, y, por tanto, el acto de venta en favor de Francisco A. Núñez quedó anulado por el saneamiento; pero,

Considerando que las disposiciones del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras se refieren al título que ha sido opuesto a la persona que adquirió el terreno por prescripción, pero no al que ha adquirido de esta última, en favor de sus causantes; por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por último, los recurrentes alegan, en resumen, que Francisco Núñez alegó en su instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras que existía un error material en el acto de venta instrumentado por el Notario Ramón B. García G., al señalarse que él había adquirido 25½ tareas en lugar de 30 tareas; que, sin embargo, el Tribunal Superior es el que sugiere a Núñez que informe si lo que pretende es que se le adjudique la totalidad de la Parcela en discusión; que al proceder de este modo dicho Tribunal violó los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que, asimismo, dicho Tribunal Superior violó el artículo 208 de la mencionada Ley, ya que en el caso lo que podía existir sería una litis sobre derechos registrados y no un saneamiento como el que realizó el Tribunal; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior no conoció del presente caso como si se tratara de un saneamiento, sino como litis sobre terreno registrado, al ser impugnada por los herederos de Antonia Ayala de Tapia, y por su causahabiente Luz Marina Díaz de Grullón, la transferencia de la Parcela citada por Francisco A. Núñez, lo que justificó la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer en primer grado, de esa litis; que el Tribunal Superior no pudo violar los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, ya que en el caso no tenían aplicación

esos artículos por no tratarse en el caso de la comisión de un error material en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sino de un error en un acto notarial sometido a dicho Tribunal; que por tanto este último alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por lo antes expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Tapia Ayala, Juan Tapia Ayala, María Engracia Tapia Ayala y Luz Marina Díaz de Grullón, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de agosto de 1969, dictada en relación con la Parcela No. 231 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de junio de 1969

Materia: Tierras

Recurrente: Ingenio Esperanza

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Recurrido: Miguel Angel Rojas

Abogado Dr. Darío Balcácer

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Esperanza, domiciliado en el Municipio de Esperanza, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de junio del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 12-C-1 y 12-C-2, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Esperanza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Darío Balcácer, cédula No. 266110, serie 1, abogado del recurrido, Miguel Angel Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado en Santiago de los Caballeros, cédula No. 11, serie 34;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 20 de agosto del 1969, por el abogado del Ingenio recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 6 de octubre del 1969, por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 124 del 1942, sobre Distribución de Agua Públicas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de subdivisión de la Parcela No. 12-C del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Esperanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 24 de enero del 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe Aprobar, como al efecto Aprueba, los trabajos de subdivisión de la Parcela Número 12-C, del D. C. No. 2 (Dos) del Municipio de Esperanza, Sitio de Boca de Mao, practicados por el Agrimensor Ramón Canela Lázaro, cuyo resultado es el siguiente: 1.— Parcela Número 12-C-, con una extensión superficial de: 65 Has., 61 As., 25 Cas., y los siguientes Linderos:— Al Norte: Parcelas Números 9, 10 y 11; Al Este: Parcela Nú-

mero 1 del Distrito Catastral Número 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza; Al Sur: Parcela Número 12-C-2; y Al Oeste:— Parcela Número 12-B, con sus mejoras, a favor del Consejo Estatal del Azúcar; 2.— Parcela Número 12-C-2, con una extensión superficial de: 66 Has., 56 As., 11 Cas., y los siguientes Linderos:— Al Norte:— Parcela Número 12-C-1; Al Este:— Parcela Número 1 del D. C. No. 4 (Cuatro) del Municipio de Esperanza; Al Sur:— Camino Viejo de Monte Cristy que la separa de las Parcelas Números 21, 20 y 14; y Al Oeste:— Parcela Número 12-B, con sus mejoras, a favor del señor Miguel Angel Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, con Julia Espinal de Rojas, Agrimensor, domiciliado en la calle Eladio Victoria No. 28 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., Cédula No. 11, serie 34; haciéndose constar que este inmueble fue adquirido por el señor Miguel Angel Rojas estando casado bajo el régimen de la Comunidad Legal de Bienes con la señora Julia Espinal de Rojas; y **Segundo:** Que debe Ordenar como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 128, Libro No. 13 del Municipio de Esperanza, Folio No. 244, a fin de que se expidan nuevos certificados que amparen las Parcelas resultantes de dicha subdivisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Esperanza, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, la apelación interpuesta y las conclusiones formuladas por el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Esperanza, representados por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio. **Segundo:** Se Rechaza, por improcedente, el pedimento de condenación en costas formulado por el Dr. Darío Balcácer. **Tercero:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 24 de enero de 1968, para que en lo adelante su dispositivo

se lea así: 1ro.— Que debe Aprobar, como al efecto Aprueba, los trabajos de subdivisión de la Parcela N^o 12-C del Distrito Catastral N^o 2 del Municipio de Esperanza, Sitio de Boca de Mao, practicada por el Agrimensor Ramón Canela Lázaro. 2^o-Se Ordena, al Agrimensor Canela Lázaro hacer constar en el plano de cada una de las parcelas resultantes de la subdivisión todas las mejoras permanentes que existen en las mismas. **Cuarto:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que una vez confeccionados los planos definitivos de las Parcelas Nos. 12-C- y 12-C-2 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Esperanza, en la forma ordenada por esta sentencia, proceda a la cancelación del Certificado de Título No. 128 que ampara la Parcela No. 12-C, y la expedición de otros nuevos relativos a las parcelas resultantes de la subdivisión en la siguiente forma: a) Parcela No. 12-C-1, con una extensión superficial de 65 Has., 61 As., 25 Cas., y con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 9 10 y 11; al Este, Parcelas Nos. 1 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Esperanza; al Sur, Parcela No. 12-C-2; y al Oeste, Parcela No. 12-B, y sus mejoras, en favor del Estado Dominicano, individualizada en el patrimonio del Ingenio Esperanza. b) Parcela No. 12-C-2, con una extensión superficial de 65 Has., 56 As., 11 Cas., y con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 12-C-1; al Este, Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Esperanza; al Sur, Camino Viejo de Monte Cristy, que la separa de las Parcelas Nos. 21, 20 y 14; y al Oeste, Parcela No. 12-B, en favor del señor Miguel Angel Rojas, dominicano, mayor de edad, casado con Julia Espinal de Rojas, Agrimensor, domiciliado y residente en la calle Eladio Victoria No. 28 de la ciudad de Santiago, portador de la cédula No. 11 serie 34; haciéndose constar que este inmueble fue adquirido por el señor Miguel Angel Rojas estando casado bajo el régimen de la comunidad con la señora Julia Espinal de Rojas”;

Considerando, que el Ingenio recurrente ha invocado en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Sentencia incompleta, que no decide de manera formal uno de los aspectos sometidos. — **Segundo Medio:** Rechazamiento incorrecto. Se rechazan las conclusiones, pero se acoge uno de los pedimentos contenidos en las mismas. — **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos. — **Cuarto Medio:** Errada interpretación de la Ley No. 124 del 1942 sobre Distribución de Aguas Públicas. — **Quinto Medio:** Falta de estatuir acerca de un pedimento formal planteado en las conclusiones;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** ordenó, por la sentencia impugnada, al Agrimensor contratista de la mensura de la Parcela objeto de la litis, consignar en el plano de dicha Parcela las mejoras permanentes que existían en la misma, sin señalar cuáles eran esas mejoras, “dejando abierta las puertas de otra litis, en el caso, muy probable por cierto de que dichas partes no estén conformes con las especificaciones de esas mejoras permanentes”; que para eso dicho Tribunal debió tomar en cuenta el informe del Inspector General de Mensuras Catastrales, Máximo F. Arzeno, depositado en el expediente; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** al ordenar al agrimensor contratista de la subdivisión, que consignara en los planos de las parcelas resultantes las mejoras permanente existentes en el terreno no estaba obligado a indicar en su sentencia cuáles eran esas mejoras, ya que ningún texto de ley se lo exigía así; que dicho agrimensor no estaba obligado a señalar en sus planos las mejoras indicadas en el informe del Inspector de Mensuras Catastrales, sino aquella que él verifique que existen en el momento de realizar su misión; que, además, los interesados pueden en todo momento denunciar al Tribunal Superior de Tierras cualquiera irregularidad en que incurra el agrimensor en el cumpli-

miento de esa medida ordenada para que se proceda, si ha lugar, a corregirla; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que él presentó conclusiones tendientes a que se declarara que el Agrimensor Contratista no consignó en el plano citado las mejoras existentes en él, y a pesar de que por la sentencia se ordena al Agrimensor realizar esa mensura, sin embargo el Tribunal **a-quo** rechazó de manera total sus conclusiones; pero,

Considerando, que si bien es cierto lo que afirma el recurrente, su alegato es irrelevante ya que, de todos modos, el Tribunal **a-quo** ordenó al agrimensor contratista ejecutar lo que dicho recurrente había solicitado, esto es, indicar en el plano esas mejoras; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su memorial, el Ingenio recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada el Tribunal **a-quo** señala que hay constancia en el expediente de que Rafael Villalona Valerio, acompañado de varios ayudantes, inspeccionó los trabajos de subdivisión en el momento en que se realizaban, sin hacer ninguna objeción; que en la sentencia no se explica en qué forma se otorgó su conformidad a dicho proceso de mensura; que no se expresa en el fallo mencionado si los trabajos fueron aprobados luego de terminados; que, agrega el recurrente, que en dicha sentencia no se establece si Rafael Villalona tenía calidad para dar su aprobación a esos trabajos de mensura, sobre todo si se tiene en cuenta que el propio Villalona informó al Tribunal que no es cierto que aprobó la subdivisión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en el expediente hay constancia de que el Consejo Estatal del Azúcar fue debidamente citado para

comparecer al terreno de la parcela el día en que se iniciaron los trabajos de subdivisión; que hay constancia igualmente de que el señor Rafael Villalona, topógrafo al servicio del Ingenio Esperanza, acompañado de varios ayudantes, inspeccionó los trabajos de subdivisión al respecto”;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia que el Tribunal **a-quo** verificó antes de aprobar la subdivisión de las Parcelas en discusión, que el Ingenio Esperanza había sido citado debidamente para comparecer a dicho proceso, lo que era suficiente, para que el Tribunal pudiera conocer y fallar el caso; que además, el Tribunal **a-quo** no se basó, únicamente, para aprobar la subdivisión, en la circunstancia apuntada por el Ingenio recurrente, sino también, y de modo principal, en las que se expresan más adelante, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios cuarto y quinto del memorial, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: Que en la sentencia impugnada se expresa que la porción de terreno que pertenece al Ingenio Esperanza no tiene que ser irrigable totalmente, que de acuerdo con la Ley No. 124 cuando el terreno está cultivado la parte que debe ser cedida al Estado es del 25% del mismo y de un 50% cuando el terreno es baldío; pero en ambos casos, alega el recurrente, el terreno debe ser regable, porque de no ser así no había razón de aplicar la Ley 124; que de acuerdo con esta interpretación, agrega el recurrente, la porción de terreno debe ser regable; que en las conclusiones presentadas por el recurrente se pidió al Tribunal que declare que la mencionada Ley No. 124 solamente se aplica a los terrenos regables; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al Consejo Estatal del Azúcar le fue deslindada la Parcela No. 12-C-1, con una extensión superfi-

cial de 65 Has., 61 As., 25 Cas., que es la superficie que figura registrada a su favor en el certificado de título que ampara la Parcela 12-C; que lo adquirido por la Azucarera del Yaque C. por A., causante del Ingenio Esperanza, por compra al Estado Dominicano, fue una cantidad de terreno determinado en su extensión y con linderos también determinados, es decir, la operación de compra-venta tuvo por objeto un cuerpo cierto; que de esa misma cantidad de terreno 65 Has., 61 As., 25 Cas., entre los siguientes linderos: al Norte Parcelas 9, 10 y 11; al Este, Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 4; al Sur Parcela 12-C y al Oeste Parcela 12-B, había sido investido como propietario el Estado Dominicano, como consecuencia del Acta de Cesión en Ausencia No. 277 de fecha 22 de octubre de 1956, instrumentada por el Juez de Paz del Municipio de Esperanza, en ocasión del cobro en tierras hecho al señor Miguel Angel Rojas, por aplicación de la Ley No. 124 en relación con la Parcela No. 12-C del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Esperanza; que la Azucarera del Yaque, C. por A., o su causante el Ingenio Esperanza no pueden pretender más derechos ni distintos de los que adquirió del Estado Dominicano, el cual a su vez, no podía traspasar a su comprador nada más que esa porción de terreno determinado; que al sobrevenir la subdivisión de la Parcela No. 12-C, al Agrimensor Contratista no podía, como lo pretenden los apelantes, atribuir a éstos ninguna superficie fuera del área y límites registrados a su favor, pues de ese modo se estarían modificando sustancialmente los derechos consagrado por el registro en violación de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que por lo antes expuesto se evidencia que el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al aprobar la subdivisión de la Parcela No. 12-C del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Esperanza, ya que estimó que el Agrimensor Contratista se ajustó en sus operaciones a los linderos indicados en el Certificado de Título de dicha

Parcela, los cuales figuran así determinados en el acto de cesión en ausencia del 22 de octubre del 1956, por el cual el Estado Dominicano, causante del Ingenio Esperanza, ahora recurrente, quedó investido del derecho de propiedad de una porción de la mencionada Parcela, por aplicación de las disposiciones de la Ley 124 del 1942, y, por tanto, el Agrimensor Contratista no tenía que tomar en cuenta para ejecutar su trabajo si el terreno a deslindar era regable o no; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegados por el recurrente; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Esperanza contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de junio del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 12-C-1 y 12-C-2 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Esperanza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Darío Balcácer, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de mayo de 1969

Materia: Tierras

Recurrente: Ingenio Catarey

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Recurrido: María D. Piña Fernández y compartes

Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dictat en audiencia pública. como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Catarey, entidad autónoma del Estado, con su domicilio en el Batey Central de Dicho Ingenio, Municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia No. 12, de fecha 15 de mayo de 1969, dictada por el Tribunal de Tierras, en relación con la parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio de 1969;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, Alejandrina Piña Díaz, Alejandro Piña Díaz, Narciso Piña Díaz, Paulina Piña Marte, Dionisia Piña Marte, Joaquín Piña, Francisco Piña, Julia Piña, Juana o Josefa Piña, Generoso Joaquín Piña, Altagracia Joaquín Piña, Tomás Portorreal Piña, Aquilino Portorreal Piña, Lino Portorreal Piña, Clemencia Portorreal Piña, Adriano Portorreal Piña, Evangelista ortorreal Uia, Eugenia Portorreal Piña, José Mercedes Valerio Piña, Cecilio Valerio Piña, Dorotea Valerio Piña, Demetrio Valerio Piña, Juan Valerio Piña, Alonso Valerio Piña, Natividad Piña Fernández, Lucía Piña Fernández, Nápoles Piña Fernández, Epifanio Piña Fernández, Daniela Piña Fernández, y Rosalía Piña Fernández, suscrito por su abogado el Dr. Trujlio Pérez Martínez, cédula N^o 2947, serie 2, en fecha 9 de septiembre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, ordinal 13 de la Constitución de 1966; 141 y 172 del Código de Procedimiento Civil; 1ro. y siguientes de la Ley No. 5785 del 4 de enero de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión No. 1, de fecha 28 de junio de 1968, en relación con la parcela No. 11 del Distrito Catastral No.

9 del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Maimón, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declarar buenas y válidas las instancias en determinación de herederos y transferencia solicitadas a este Tribunal en fecha 20 de julio de 1964 y 10 de noviembre del 1967 por los Dres. Luis Armando Mercedes Moreno y Mario Read Vittini; **SEGUNDO:** Declarar como únicos herederos de la finada Silvana Fernández Vda. Piña y Félix, Piña, con capacidad para recoger sus bienes relictos a los señores: Pedro Tomás Piña Fernández representado por sus hijos legítimos Alejandrina, Alejandro, y Narciso Piña Díaz procreados en su primer matrimonio con la señora Paulina Díaz; y Paulina y Dionisia Piña Marte procreados en su segundo matrimonio con la señora Altagracia Marte, Joaquín, Francisco, Julia y Juana o Josefa Piña estos últimos reconocidos; 2do. Altagracia Piña Fernández, representada por sus hijos legítimos Generosa y Altagracia Joaquín Piña procreados en su primer matrimonio con el señor Ventura Joaquín, y Tomás, Aquilino, Lino, Clemencia, Adriano, Evangelista y Eugenia Portorreal Piña, procreados en su segundo matrimonio con el señor Olivo Portorreal; 3ro. Lucía Piña Fernández representada por sus hijos legítimos José Mercedes, Cecilio, Dorotea, Demetrio, Juan y Alonso Valerio Piña, procreados en su primer y único matrimonio con el señor Emilio Valerio; 4to.— Natividad Piña Fernández; 5to.— Lucía Piña Fernández; 6to.— Napoleón Piña Fernández; 7mo.— Epifanio Piña Fernández; 8vo.— Daniela Piña Fernández; 9no.— Rosalía Piña Fernández; **TERCERO:** Sobreseer y aplazar el procedimiento de transferencia solicitado de la parcela No. 11, D. C. No. 9, sitio de Maimón, Monseñor Nouel, La Vega, hasta que el Tribunal de Confiscaciones o el que fuere competente resuelva sobre la inscripción en falsedad del acto notarial que otorga esta parcela en favor del señor Rafael Leonidas Trujillo Molina a la Azucarera Haina, C. por A., concediendo con tal motivo a la parte interesada de esta acción el plazo de 45 días a partir de la notificación de esta decisión para apoderar la

jurisdicción correspondiente; de lo contrario se resolverá sobre el fondo de la misma transferencia y registro de propiedad en favor de quien fuere de lugar"; b) que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el Ingenio Catarey, en tiempo oportuno, y el Tribunal Superior de Tierras, dictó con motivo de dicho recurso la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y en representación del Ingenio Catarey, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 28 de junio del 1968, en relación con la Parcela No. 11 del D. C. No. 9 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de Maimón, Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se Revoca en todas sus partes la decisión más arriba indicada; y **TERCERO:** Se Ordena la declinatoria de este expediente por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir. Falta de Base Legal y de motivos.— Violación al artículo No. 8 4 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los principios que gobiernan el régimen de la incompetencia.— Violación al artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del Ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución Vigente (28 de noviembre de 1966);

Considerando que por el tercer medio del recurso, a cuyo examen se procede en primer término, el recurrente alega, en síntesis que la Constitución de 1966, a parte de prohibir que se dicten nuevas leyes que pronuncien la confiscación general de bienes, impide también que se hagan nuevos sometimientos judiciales con el mismo fin, al Tribunal de Confiscaciones, que, en la especie, tal disposición prohibitiva ha sido infringida por el tribunal a-quo, al dis-

poner la declinatoria del caso por ante el Tribunal de Confiscaciones, ya que dicha declinatoria es equivalente a un apoderamiento original, por haber sido pedida y ordenada con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución; pero,

Considerando que si la Constitución de 1966, se opone, a partir de su entrada en vigor, a que nuevas confiscaciones generales de bienes sean pronunciadas por motivos políticos, y efectuados nuevos sometimientos, no constituye infracción ninguna, ni puede constituir la, a la citada Constitución, que procedimientos por el expresado motivo sean seguidos legalmente contra personas respecto de las cuales la dicha pena ya haya sido pronunciada con anterioridad a la Constitución de 1966, o seguidos tan sólo en ocasión de dichas condenaciones; que, en la especie, es constante que el causante original del actual recurrente, dentro de la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 9, de Monseñor Nouel, con respecto a la cual se ha suscitado el litigio, lo fue Rafael L. Trujillo Molina, cuyos bienes fueron confiscados por la Ley No. 5785 del 4 de enero de 1962; que, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por los medios primero y segundo, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente sostiene, que no obstante el tribunal *a-quo* haber declarado su incompetencia para conocer del caso, sin embargo, pronunció el rechazamiento de la apelación y dispuso la revocación de la sentencia apelada. sin que, respondiera a las conclusiones del recurrente sobre el fondo de la causa, las cuales no podían ser desechadas, como lo fueron, sin que se dieran los motivos pertinentes, toda vez que el fondo fue decidido al pronunciarse expresamente la revocación de lo fallado por el juez de jurisdicción original; que, por otra parte, habiendo el tribunal *a-quo* decidido el fondo, no podía rechazar el recurso de apelación sino mediante dos de-

cisiones distintas, o sea una sobre la incompetencia y otra sobre el fondo, contrariamente a lo que efectuó; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, aunque el tribunal **a-quo** revocó la decisión impugnada por el ordinal segundo de su dispositivo, lo así decidido es correcto pues según resulta de los motivos de la decisión impugnada, que son los que fijan el sentido y alcance de su dispositivo, tales motivos, únicos en que se apoya el fallo recurrido en casación, contenidos en las páginas 9 y 10, infine, son relativos a la incompetencia de la jurisdicción apoderada; que por lo tanto, al no haber sido fallado el fondo de la contestación, carecen de pertinencia los agravios relativos a la falta de motivos y a la violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación era inoperante en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Catarey, contra la sentencia dictada en fecha 15 de mayo de 1969, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Peguero Sánchez y Díaz o Regino Sánchez Díaz

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regino Sánchez Díaz o Regino Díaz Ramos, dominicano, soltero, cédula 7668 serie 64, chofer, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el día 17 de abril de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Pedro A. Flores Ortiz, cé-

dula 47715, serie 1, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de abril de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y siguientes de la ley 241 de 1967 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de Motor, fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Concepción y Regino Sánchez Díaz, conductores de los mismos; b) que el 14 de agosto de 1968, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se Condena, al nombrado Regino Sánchez Díaz, de generales anotadas, Culpable, de violación a la Ley No. 241 y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas. Segundo: Descarga, al nombrado Rafael Concepción, por no haber cometido el hecho que se le imputa"; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Regino Sánchez Díaz, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción que lo declaró culpable de violación a la ley 241, y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, por haber sido hecho en tiempo hábil, se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes. Segundo: Se condena al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos.

Considerando que en sus tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo después de establecer que la colisión de los vehículos se produjo porque los frenos del automóvil manejado por el recurrente, no obedecieron, lo que evidenciaba un caso fortuito, sin embargo, lo condenó a 5 pesos de multa entendiendo que él era culpable sin dar ningún motivo de hecho o de derecho que justifique esa condenación; que al fallar de ese modo, el juez **a-quo** incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** dió como único motivo para la condenación del recurrente, lo siguiente: "Que en la audiencia, quedó totalmente establecido que la causa generadora del accidente fue que el prevenido Regino Sánchez Díaz, en el momento de la ocurrencia del accidente, los frenos no le obedecieron, conforme su propia confesión confesos, sin ponderar como era su deber, si ese hecho consdicho testimonio, ni haber objetado dicha confesión el im-petrante del presente recurso";

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que el juez **a-quo** se ha limitado a condenar al recurrente sobre la única base de que él "confesó" que se le fueron los frenos, sin ponderar, como era su deber, si ese hechoconstituía o no una falta, y si en la especie, existía o no a cargo del prevenido alguna otra circunstancia que justifique la condenación impuesta; que esa insuficiencia de motivos derivada de una insuficiente instrucción del caso, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año ei él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico .(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del D. J. de Santiago de fecha 8 de julio de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Alejandrina Reyes

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la Av. Hermanas Mirabal No. 74, altos de esta ciudad, cédula No. 64832, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento de la recu-

rente, en fecha 15 de julio de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 13 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Juan Isidro Luciano contra Alejandrina Reyes en fecha 14 de enero de 1969, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 13 de febrero de 1969 una sentencia por la cual se condena a Alejandrina Reyes a tres días de prisión por violación del artículo 26, inciso 7 de la Ley de Policía; b) que sobre el recurso de oposición de la mencionada Alejandrina Reyes, el mencionado Juzgado de Paz dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de Oposición interpuesto por la señora Alejandrina Reyes, por haberlo hecho en tiempo hábil a la sentencia N^o 114 de fecha 13-2-69, que lo condenó en defecto a tres días de prisión y costos, por violación al artículo 26 inciso 7 de la ley de Policía; **SEGUNDO:** En consecuencia se modifica la sentencia anterior y se condena a RD\$3.00; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación de dicha Alejandrina Reyes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la señora Alejandrina Reyes, a sentencia No. 218 de fecha 4 de marzo de 1969, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, que la condenó al pago de una multa de RD\$3.00 (Tres Pesos Oro) por violar el art. 475 inciso 13 del Código Penal en perjuicio de Juan Isidro Luciano y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SE-**

GUNDO: Se condena a la recurrente Alejandrina Reyes al pago de las costas de procedimiento”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que la inculpada Alejandrina Reyes, a pesar de las advertencias del querellante Juan Isidro Luciano, lanzó en varias oportunidades al patio de este último, su vecino, piedras e inmundicias, violando así el inciso 13 del artículo 475 del Código Penal;

Considerando que el inciso 13 del artículo 475 del Código Penal dice así: “Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive: . . . 13.— Los que tiraren piedras, inmundicias u otros objetos arrojadizos, sobre casas, edificios o cercados ajenos”;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juez **a-quo** configuran la infracción prevista por el inciso 13 del artículo 475 del Código Penal y sancionada con multa de dos a tres pesos; que, por tanto, al condenar a la prevenida a una multa de RD\$3.00, después de declararlo culpable de la infracción puesta a su cargo, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Reyes, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 1ro. de septiembre de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Emilio Vásquez y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Preisdente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 42135 serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle Carlos Ordóñez de la ciudad de San Pedro de Macorís, Vicente del Rosario, residente en el Batey Lechuga de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 5 de septiembre del 1969, a requerimiento de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 de 1955, y, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 17 de mayo del 1969, en el cruce de las calles Sánchez y Mella de la ciudad de San Pedro de Macorís, accidente en el cual resultó con laceraciones en las rodillas, Violeta almay, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe Declarar como al efecto Declara, bueno y válido la Constitución en Parte Civil de la señora Violeta Dalmay, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero; **Segundo:** Que debe Pronunciar como al efecto Pronuncia, el Defecto en contra del nombrado Luis Emilio Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Que debe Declarar como al efecto Declara, culpable al nombrado Luis Emilio Vásquez, del delito de Violación a la Ley 241; **Cuarto:** Que debe Condenar como al efecto Condena, al nombrado Luis Emilio Vásquez, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$-15.00); **Quinto:** Que debe Condenar como al efecto Condena, al señor Vicente del Rosario, propietario de la guagua, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$600.00, en favor de la señora Violeta Dalmay; **SEXTO:** Que la presente sentencia sea Oponible en todas sus partes a la compañía de Seguros Pepín S. A.; **Séptimo:** Que debe Condenar como al efecto Condena, al

señor Vicente del Rosario, al pago de las costas penales y civiles estas últimas distribuída en favor del Dr. Juan Nicolás Ramos Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Luis Emilio Vásquez, de la Compañía de Seguros Pepín S. A. y Vicente del Rosario, persona puesta en causa como civilmente responsable, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, válido el desistimiento hecho en fecha 25 del mes de julio de 1969, por el Sr. Luis Emilio Vásquez, respecto de su recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio del año 1969, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 13 de junio de 1969.— **Segundo:** Que debe Confirmar, como en efecto Confirma, en todas sus partes en cuanto al aspecto penal la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 13 de junio de 1969.— **Tercero:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, al nombrado Luis Emilio Vásquez al pago de las costas.— **Cuarto:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo N. Rodríguez, en representación de la Compañía de Seguros Pepín S. A., y Vicente del Rosario, persona civilmente responsables, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 13 de junio de 1969.— **Quinto:** Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín S. A., y Vicente del Rosario por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados.— **Sexto:** Que debe Confirmar, como en efecto Confirma, en todas sus partes en cuanto al aspecto Civil, la sentencia mencionada";

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que, según lo dispone el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación el condenado, el ministerio público, la parte civil, y la persona civilmen-

te responsable; que, por tanto es necesario, en primer término haber sido parte en la instancia, o por lo menos haber sido representado;

Considerando, que en la especie, según consta en la sentencia impugnada, el prevenido Luis Emilio Vásquez desistió de su recurso de apelación por ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia, según acta de fecha 25 de julio del 1969, y la sentencia impugnada no alteró la situación anterior; que, por tanto, Luis Emilio Vásquez no tenía calidad para interponer recurso de casación contra la sentencia impugnada, y, en consecuencia dicho recurso es inadmisibile;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable y la "Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente"; disposición que ha sido extendida a las Compañías aseguradoras, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que ninguna de las dos recurrentes han depositado ningún memorial en relación con el presente recurso y sólo se han limitado a alegar en el acta del recurso lo siguiente: "Que no se notificó en esta fecha dicho recurso por el hecho de que no existe en el expediente lo siguiente: 1ro. Acta de audiencia celebrada el día 18 de agosto de 1969; Acta de la Audiencia del día 1ro. de septiembre del año 1969, avanzamos que las Conclusiones fueron leídas en audiencia en que se dictó el fallo, por lo cual los recurrentes no fueron legalmente citados. Que al no existir a la fecha actas de las indicadas Audiencias del 18 de agos-

to y 1ro. de septiembre del presente año los recurrentes se ven imposibilitados de fundamentar las violaciones a su derecho de defensa. Que el presente Recurso de Casación, se extienda a la referida audiencia del 18 de septiembre de 1969, Nos reservamos las motivaciones de sendos recursos, para hacerlo en tiempo y lugar de derecho"; que contrariamente a lo alegado por la Compañía recurrente el acta del 18 de agosto del 1969 se encuentra depositada en el expediente, y el hecho de que sus conclusiones fueron leídas en la audiencia en que se dictó el fallo, no era un obstáculo insuperable que le impidiera depositar el memorial exigido por la ley; que en tales condiciones en dicho recurso de casación no se ha cumplido con el voto de la ley por lo cual sus recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Vásquez contra la sentencia del 1ro. de septiembre del 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Vicente del Rosario, persona puesta en causa como civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Emilio Vásquez al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: 5ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Julio Montilla

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dictat en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 47284, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle María Montés No. 130, contra sentencia de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 30 de abril del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 30 de abril del 1969, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 del 1967, 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque ocurrido el 17 de febrero del 1969, en la esquina formada por las calles "33" y Mauricio Báez, entre el camión placa No. 72826, conducido por Danilo Gil Pérez, con el camión placa No. 76831, manejado por Julio Montilla en que ambos vehículos sufrieron desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Julio Montilla, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: 1ro.** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Montilla, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "1ro.— Descarga al nombrado Danilo Gil Pérez, por no haber violado la Ley 241; Se declaran las costas de oficio; 2do.— Declara al nombrado Julio Montilla, culpable de violar la Ley 241; 3ro.— Condena a Julio Montilla al pago de una multa de RD\$10.00 y pago de las costas" por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil; 2do. En cuanto al fondo se confirma la sentencia anterior en todas sus partes";

Considerando que los jueces están en el deber de motivar sus sentencias; que, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen las circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma sólo contiene la parte dispositiva, y carece de motivos que señalen las circunstancias que caracterizan la infracción puesta a cargo del prevenido; que tampoco la sentencia del juez de primer grado, confirmada por la sentencia del Juez *a-quo*, da motivos que describan los hechos puestos a cargo del prevenido Julio Montilla, sino que se ha limitado a expresar en su sentencia que el prevenido Julio Montilla ha violado las disposiciones de la Ley 241; lo que no es suficiente para que se cumpla el voto de la ley;

Considerando que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, y en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional del 29 de abril de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Alánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: 2da. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: José María Gómez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 133654, serie 1ra., residente en la calle Eduardo Brito, casa No. 95 del Ensanche Espaillat de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José María Gómez por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Se

modifica la sentencia apelada que le impuso una pensión de RD\$20.00 (Veinte Pesos m-n mensuales y se rebaja a la suma de RD\$12.00 (Doce pesos m-n, confirmándola en sus demás aspectos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de noviembre de 1969, del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que la sentencia fue pronunciada, o si fue debidamente citado para dicho pronunciamiento; en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue dictada, en presencia del prevenido, en fecha 4 de diciembre del 1967, y el recurso de casación fue interpuesto el 5 de noviembre del 1969, o sea, después de vencido el plazo de 10 días que acuerda la ley para interponerlo, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por dicho recurrente José María Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correcciona-

les y en grado de apelación, de fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1968

Materia: Penal

Recurrente: Enrique Jaime Encarnación

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Jaime Encarnación, dominicano, mayor de edad, de este domicilio, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 25 de octubre del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de octubre del 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que requerido regularmente por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del mismo Distrito dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto **DECLARAMOS**, que existen indicios graves y suficientes para acusar a Enrique Jaime Encarnación, de generales anotadas, del Crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Julio Antonio Avelino; hecho cometido en Santo Domingo, D. N., el día 8 de mayo de 1966. **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto **ENVIAMOS**, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Enrique Jaime Encarnación, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley por la infracción de que está inculcado. **TERCERO:** Ordenar, como al efecto **ORDENAMOS**, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Procurador Fiscal como al inculcado y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidas inmediatamente al Procurador Fiscal para los fines legales correspondientes"; b) que así apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 1968 una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Enrique Jaime Encarnación, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fe-

cha 23 del mes de mayo del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara a Enrique Jaime Encarnación, de generales que constan, Culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Julio Antonio Avelino, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Doce (12) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena al mencionado acusado al pago de las costas"; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia"; **Segundo:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta al acusado Enrique Jaime Encarnación a Diez (10) años de trabajos públicos; **Tercero:** Condena a dicho acusado, al pago de las costas";

Considerando que la Corte *a-qua*, dió por establecido med'ante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el día 8 de mayo del 1967, Enrique Jaime Encarnación, luego de sostener una discusión con Julio Antonio Avelino, le dió a éste voluntariamente, con un hierro, un golpe en el cuello, que le ocasionó la muerte;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, constituyen a cargo del acusado Enrique Jaime Encarnación, el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 304 del mismo Código; que, por consiguiente, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a 10 años de trabajos públicos, dicha Corte le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Jaime Encarnación, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha 25 de octubre del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del D. J. de Santiago,
de fecha 6 de noviembre de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Diego Blanco

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 2441, serie 72, residente en Villa Sinda, jurisdicción de la común de Guayubín, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 del mes de noviembre de 1969, en atribuciones correccionales, y en grado de apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por la querellante Alfida Antonia García a sentencia No. 1001 de fecha 12 de septiembre de 1969, del Juzgado de Paz de la Tercera

Circunscripción de Santiago que declaró: "**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Diego Blanco, Culpable de violar la ley No. 2402, en perjuicio de la Sra. Alfida Antonia García, y de su hijo Milton José García, de tres años de edad "**Segundo:** En consecuencia se condena a 2 (Dos) años de Prisión, RD\$6.00 (Seis) pesos de Pensión por la manutención de su hijo menor. **Tercero:** Se condena al pago de las costas y en cuanto al fondo se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia en el sentido de aumentar la Pensión asignada a RD\$10.00, (Dios Pesos) mensuales, confirmándose en sus demás aspectos";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el día 6 de noviembre de 1969, a requerimiento del recurrente Diego Blanco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: 'Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza';

Que a su vez los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950 disponen: "Artículo 7:— Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre, conforme a los que dispone el Artículo 3 de dicha Ley, que dice: "Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del

Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la Sentencia, manifestando en dicha petición, el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado", y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado, si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Diego Blanco, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 6 del mes de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 29 de abril de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: Transportes Yanés, C. por A.

Abogado: Dr. Fabio T Vázquez Cabral

Recurrido: Rafael Javier Figueroa,

Abogado: Dr Julio Aníbal Suárez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez. Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transportes Yanés, Compañía por Acciones, sociedad comercial domiciliada en la casa No. 220 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 1969, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabio T. Vázquez Cabral, portador de la

cédula de identificación personal No. 2466, serie 57, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, portador de la cédula de identificación personal No. 104647, serie 1ra., abogado del recurrido Rafael Javier Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 113380, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección El Mamey, de Villa Mella, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado constituido, en fecha 18 de septiembre de 1969, y el memorial de ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 9, 68 y 84 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el trabajador Rafael Javier Figueroa, contra Transportes Yanés, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de abril de 1968, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar en base legal; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena a la empresa Yanés, C. por A., a pagarle al señor

Rafael Javier Figueroa, la diferencia dejada de pagar de las prestaciones liquidadas por ésta, Cuarto: Condena a la empresa Transportes Yanés, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de las partes contra la expresada sentencia, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 1969, el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incidental incoado por el señor Rafael Javier Figueroa contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de abril de 1968, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Transportes Yanés, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Rafael Javier Figueroa; **Tercero:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de apelación principal, acoge en todas sus partes la demanda original incoada por Javier Figueroa contra Transportes Yanés, C. por A., y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada con excepción del ordinal tercero de su dispositivo el cual reforma para que rija del modo siguiente: **Cuarto:** Condena a Transportes Yanés, C. por A., a pagar a Javier Figueroa veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones, la proporción de Regalía Pascual del año 1967, así como a las indemnizaciones a que se refiere el artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sin que las mismas pasen de tres meses de salario, todo calculado a base de un salario de cinco pesos con cincuenta centavos (RD\$5.50) diario, deduciéndose de todas estas indemnizaciones la suma de RD\$15.00 que recibiera el reclamante al momento del despido; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Trans-

portes Yanés, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas a vanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación de las disposiciones de los Artículos 1 y 9 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo:** Falta de base legal;

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que para que el contrato de trabajo por tiempo indefinido se caracterice, es preciso que el trabajador esté bajo la dirección permanente del patrono; que el trabajador expuso al formular su declaración que no estaba obligado a permanecer en el lugar del trabajo cuando no había qué hacer, por lo que en este aspecto la sentencia impugnada viola el artículo 1ro., al igual que el 9 del Código de Trabajo, puesto que las labores no eran continuas, sino interrumpidas; situación a la que, por otra parte, no se hace mención en los motivos, poniéndose así el juez **a-quo** en pugna con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** dió por establecido que si ciertamente el trabajador demandante hubo un cierto tiempo que trabajó como peón ocasional de Transportes Yanés, antes de convertirse en Compañía por Acciones, que lo fue el 1ro. de abril de 1967, pasó a ser trabajador fijo de la última entidad, como mezclador con RD\$5.50 diario, por 1 año y 7 meses, hasta el despido que se operó el 7 de septiembre de 1967; que por lo así expresado se hace patente que en la decisión impugnada no se ha incurrido en la violación de los artículos invocados del

Código de Trabajo, y que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando que en apoyo del primer agravio del segundo medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que las declaraciones de José Yanés Domínguez propietario originario de la empresa, que contradecían las deposiciones de los testigos, fueron desestimadas como consta en la sentencia impugnada, "por ser encargado de la empresa, socio y accionista", lo que es contrario a la libertad de pruebas existentes en materia laboral, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; que sin embargo le da crédito cerrado el juez de la causa al formar su convicción, a testigos que habían sido anteriormente despedidos por actos deshonestos; situación que crea un antecedente antijurídico; pero,

Considerando que según el fallo impugnado, el testimonio de Yanés no fue rechazado por la Cámara **a-qua** sino en consideración de la falta de idoneidad del deponente, cuya declaración el juez de la causa, por las razones ya dadas, y además porque representó a la empresa en la comparecencia personal, no le mereció ningún crédito por no estimarla imparcial; que en cuanto a la declaración de uno de los testigos, específicamente Cirilo de la Cruz, que no fue tachado, entraba en las facultades soberanas del juez del fondo, sin que con ello incurriese en vicio o violación alguna, atribuirle todo el valor probatorio que le indicasen las circunstancias; que además el juez del fondo, al formar su convicción en el sentido en que lo hizo, no se fundó únicamente en el testimonio de De la Cruz, sino también en las declaraciones de otros deponentes; por lo que este primer agravio del segundo medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto al vicio de falta de base legal, invocado también en el mismo segundo medio, que la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no

se explica respecto a los hechos que hicieron que la Cámara a-qua eliminara la declaración del trabajador en el sentido de que no se le prohibía trabajar en otros sitios cuando no había trabajo, lo que caracteriza una condición de trabajador independiente, ocasional y no fijo, lo que vicia de falta de base legal la sentencia impugnada; que además en la misma decisión el juez atribuye un salario de RD\$5.50 diario a un peón de camión, lo cual es irreal; que si para hacerlo se basó en la declaración de De la Cruz, testigo del trabajador, hay que considerar que lo declarado no obedece más que a situaciones sugeridas; pero,

Considerando que por este agravio del segundo medio, lo que se hace es volver a exponer lo invocado, en forma distinta, en el primer medio; que por tales razones debe ser desestimado por los mismos motivos que se dieron anteriormente, al examinar el primer medio;

Por tale motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transportes Yanés, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1969, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a Transportes Yanés, C. por A., al pago de las costas cuya distracción se dispone en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de l día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de agosto de 1969

Materia: Penal

Recurrente: Andrés Valerio Jerez y Dr. Juan B. Espaillat Rodríguez

Abogado: Dr. Julio César de Peña Guzmán (abogado de Valerio Jerez)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Valerio Jerez, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula 1302 serie 87, domiciliado en la sección Comedero abajo-La Penda, del municipio de La Vega, y por el Dr. Juan B. Espaillat Rodríguez, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 20167 serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega,

en fecha 13 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el mismo día de la sentencia a requerimiento del recurrente Andrés Valerio Jerez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el día 19 de agosto de 1969, a requerimiento del recurrente Dr. Juan B. Espailat Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Valerio, suscrito por el Dr. Julio César de Peña Guzmán, cédula 4020 serie 41, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de marzo de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y siguientes de la Ley 241 del 67; y 1 y 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor, fueron sometidos a la acción de la justicia Juan Bautista Espailat y Andrés Valerio Jerez, conductores de los mismos; b) que en fecha 15 de julio de 1969, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** Se declara culpable a Juan Bautista Espailat y a Andrés Valerio Jerez, por violación Ley 241, se condena al 1ro. a RD\$10.00

de multa y al 2do. a RD\$5.00 de multa y costas"; c) que sobre los recursos de alzada interpuestos contra ese fallo, intervino ^{con} la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**" **Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por los señores Dr. Juan B. Espaillat y Andrés Valerio Jerez por ser regular en la forma: **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al Dr. Juan B. Espaillat al pago de una multa de RD\$10.00 y al nombrado Andrés Valerio Jerez al pago de una multa de RD\$5.00, inculpada de Violar la Ley 241; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas";⁷

Considerando que el recurrente Valerio invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: Falsa aplicación del artículo 125, inciso b), de la Ley No. 241, por incorrecta aplicación de una Ordenanza Municipal no designada e inaplicación del art. 74 de la citada Ley, en sus incisos a), b), y d); Desconocimiento del artículo 196, inciso b) de las varias veces citada Ley No. 241 e insuficiencia de motivos";

Considerando que en sus medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: que él no es responsable de la colisión, pues su vehículo corría por la avenida Imbert de la ciudad de La Vega, avenida que es de tránsito preferente en relación con la calle Sánchez, por donde circulaba el automóvil del Dr. Espaillat; que él no tenía que tocar bocina pues ya él estaba rebasando la intersección de dichas vías cuando su automóvil recibió el golpe de parte del vehículo conducido por Espaillat, golpe que produjo a su automóvil, una abolladura en la puerta trasera del lado derecho; que, además, el toque de bocina está prohibido, y sólo excepcionalmente, se permite para evitar un accidente; que el Juez *a-quo* al establecer, que la calle Sánchez es de tránsito preferente sin indicar la Ordenanza Municipal que así lo dispone sin tomar en cuenta que la Ley 241 de

1967 en su artículo 196 inciso b) ha derogado todas las ordenanzas contrarias a dicha ley de tránsito y sin dar motivos suficientes y pertinentes para justificar la condenación impuest, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el juez **a-quo** para condenar a los recurrentes expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que el conductor Andrés Valerio Jerez alegó en sus medios de defensa que no tocó bocina porque pensaba que la Avenida Imbert era una calle de preferencia, cosa que es totalmente incierta ya que de acuerdo a la Ordenanza Municipal la que es de preferencia es la calle Sánchez por la cual transitaba él Dr. Juan B. Espailat.— Que el choque se produjo única y exclusivamente porque los conductores no hicieron uso de la bocina ya que si uno de los conductores toca la bocina el accidente no se produce";

Considerando que de esa motivación resulta que el juez **a-quo**; contrariamente a lo afirmado por el juez de primer grado, decidió el caso sobre la base de que la calle Sánchez era de tránsito preferente en relación con la avenida Imbert, sin precisar qué Ordenanza disponía eso, ni el texto de la misma, aplicable al caso; que, en esas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal sobre un punto esencial del proceso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 13 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del mismo Distrito; y **Segundo:** Declara las costas de Oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: Bartolo Carbonell y Félix Sócrates Rodríguez
Abogado: Dr. José del C. Adames Félix

Recurrido: Luis Enrique Lorenzo
Abogado: Dr. José Miguel Laucer Castillo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carbonell, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No. 116 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, y Félix Sócrates Rodríguez, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Josefa Brea casa No.

181, cédula No. 57722, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 1969, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Adames Félix, cédula No. 3624, serie 16, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Miguel Laucer Castillo, cédula No. 41724, serie 1ra., abogado del recurrido Luis Enrique Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 116760, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 1969, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán; e igualmente el escrito de ampliación del mismo memorial;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 17 de noviembre de 1969, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51 y 67 inciso 3ro. del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por Luis Enrique Lorenzo, contra Bartolo Carbonell y Félix Sócrates Rodríguez, en pago de prestaciones por causa de despido injustificado, el Juzgado de

Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la s conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a los señores Sócrates Rodríguez y Bartolo Carbonell, a pagarle al señor Luis Enrique Lorenzo, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 195 días por auxilio de Cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la Regalía Pascual Obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$40.00 semanales; **Quinto:** Condena a los señores Sócrates Rodríguez y Bartolo Carbonell, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Dres. José Miguel Laucer Castillo y Luis Oscar Adames M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación tanto Bartolo Carbonell como Félix Sócrates Rodríguez, y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Félix Sócrates Rodríguez y Bartolo Carbonell, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio de 1968, dictada en favor del señor Luis Enrique Lorenzo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Félix Sócrates

tes Rodríguez y Bartolo Carbonell, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Miguel Laucer Castillo y Luis Oscar Adames Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** a) exceso de poder; b) desnaturalización de los hechos de la causa; c) violación del derecho de defensa; d) violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar sin base legal la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 51 y 67 del Código de Trabajo;

Considerando que en apoyo de los dos medios del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el obrero intentó su demanda invocando un supuesto despido, habiéndose probado solamente “que él salió del trabajo porque cerraron el aserradero” donde trabajaba, esto es, que no hubo el alegado despido ;que, sin embargo, la Cámara **a-qua** arrogándose poderes de que carece declaró el despido fundándose en la existencia de una situación de la que no tenía que hacer ponderación alguna, por no ser materia de orden público, o sea que el establecimiento en donde trabajaba el obrero había sido cerrado por falta de materia prima, sin que tal circunstancia hubiese sido comprobada por el Departamento de Trabajo, creando así un tipo de despido inexistente, con perjuicio de los recurrentes, y que no fue objeto de debate específico ni de conclusiones; pero,

Considerando que según fue establecido por la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos al debate, la salida del trabajador no fue su obra espontánea, sino la consecuencia forzosa de que el aserradero en que trabajaba como sinfinista, y propiedad de los demandados, sus patronos, dejó de operar por falta de ma-

teria prima, y que esto se efectuó antes de que interviniera la ley que dispuso el cierre de todos los aserraderos del país; que si el cierre por falta de materia prima, como causa de suspensión del contrato o terminación definitiva del mismo exonera de responsabilidad al patrono frente a sus trabajadores, ello es a condición de que el hecho que obligó al cierre sea regularmente comprobado por las autoridades competentes, según resulta del artículo 51, in fine del Código de Trabajo; que cuando el cierre se produce sin que el expresado requisito sea cabalmente cumplido, la responsabilidad del patrono queda legalmente comprometida, por crear una situación plénamente asimilable a un despido injustificado, como lo ha apreciado la Cámara **a-qua**; que, de lo que ha sido expresado resulta que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y un examen de los hechos de la causa ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carbonell y Félix Sócrates Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo**: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 6 de agosto de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: La Hermanos Toral, C. por A.

Abogado: Dr. Carlos Alberto Castillo

Recurrido: Julián y Miguel González y compartes

Abogado: Dr. Noel Subervi Espinosa

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hermanos Toral, C. por A., compañía comercial, con domicilio en la calle Padre Billini esquina Jaime Mota, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en fecha 6 de agosto de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, funcionando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Alberto Castillo, cédula No. 5992, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los recurridos, Julián y Miguel González, Enemencio Ferreras, Alberto Félix, Carmito de León y Alejo Ledesma, todos dominicanos, agricultores, del domicilio del Distrito Municipal de Vicente Noble, Provincia de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos de fecha 10 de noviembre de 1969, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 de la Ley 637 de 1944; 261 al 266 del Código de Trabajo; 1351 y 1352 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, formulada por los actuales recurridos, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó en fecha 5 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto más adelante; b) que sobre recurso de apelación el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en sus funciones de Trabajo, dictó en fecha 3 de abril de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe Declarar y Declara Bueno y Válido el recurso de apelación interpuesto por la Hermanos

Toral, C. por A., contra la sentencia No.8 dictada en fecha 5 de septiembre de 1966, por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en funciones de Tribunal de Primer Grado en Materia Laboral; **SEGUNDO:** Que debe Confirmar y Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y al efecto Declara Regular y Válido el informativo y el contrainformativo, presentado por las partes en litis, por haber sido efectuados de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la Hermanos Toral, C. por A., y los señores Julián González, Miguel González, Enemencio Ferreras, Alberto Félix, Carmito de León y Alejo Ledesma, por culpa del patrono; **Tercero:** Condena a la Hermanos Toral, C. por A., a pagar a los señores Julián González, Miguel González, Enemencio Ferreras, Alberto Félix, Carmito de León y Alejo Ledesma, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 105 días de cesantía, una suma igual al trabajo que pudiera recibir, es decir RD\$1.75 a los tres primeros y RD\$1.25 a los restantes, a partir del día de la demanda hasta la fecha definitiva de la sentencia, sin exceder de tres meses, todo lo cual arroja un valor de RD\$373.00 a cada uno de los tres primeros y RD\$272.75 a cada uno de los restantes; **Cuarto:** Rechaza por improcedente el documento de fecha 3 de mayo de 1966, presentado por la demandada Hermanos Toral, C. por A.; **Quinto:** Condena a la Hermanos Toral, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; **TERCERO:** Condena a la Hermanos Toral, C. por A., parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en el presente caso conforme lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil"; c) que impugnada ésta en casación, la Suprema Corte de Justicia falló como sigue: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 3 de abril de 1967, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el a su tomo por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que el Juzgado de Primera Instancia de Azua, como Tribunal de envío y funcionando como Tribunal de Trabajo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y Declara regular y válido tanto el informativo como el contra-informativo llevado a efecto en este mismo Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho (28) de abril del presente año (1966), por haberse verificado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Hermanos Toral, C. por A., contra la sentencia de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 1966, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Que debe confirmar y Confirma, los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, por estimarlos correctos; **CUARTO:** Que debe condenar y Condena a la Hermanos Toral, C. por A., al pago de las costas de su alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 67 de la Ley No. 637 del 6 de junio de 1944; 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 265 del Código de Trabajo.— Falta de Base Legal;

Considerando que la recurrente en sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, se limita a alegar en síntesis lo siguiente: a) que el Juez *a-quo*

da motivos erróneos, lo que equivale a falta de motivos, para negarle fuerza probatoria a una certificación expedida por un Inspector de Trabajo, prueba que junto a las que arrojó el contrainformativo, establecía que ella no tuvo nunca en su finca más de diez trabajadores fijos; b) que las declaraciones de Sergio Céspedes y Domingo García, que el Juez **a-quo** estimó sinceras, y que le sirvieron para establecer, que ella sí tenía más de diez trabajadores cuando despidió a los demandantes, actuales recurridos, fueron dadas por éstos, con evidente animosidad contra ella, y en forma incompleta, pues nunca dieron los nombres ni otras especificaciones de los trabajadores; que por lo mismo, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que el Juez **a-quo**, dentro de sus poderes de apreciación, luego de haberse realizado un informativo por él ordenado, y haber atribuído crédito a las declaraciones de los testigos Domingo García, y Sergio Céspedes, quienes depusieron en dicho informativo, dió por establecido, que en la Hermandad Torral, C. por A., al 22 de abril de 1966, fecha del despido, de los demandantes, actuales recurridos, tenían en su finca más de diez trabajadores fijos, estando por lo mismo sometida al Código de Trabajo;

Considerando que por lo mismo que en materia laboral existe la libertad de pruebas, nada se oponía a que el juez **a-quo**, como se ha dicho, haciendo uso de sus poderes de apreciación, lo que escapa al control de la casación, atribuyera mayor crédito, que en esencia eso fue lo que hizo, a la declaración de los testigos mencionados precedentemente, que a la Certificación expedida por un Inspector de Trabajo que figura en el expediente, y a los testimonios del contrainformativo; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente y por consiguiente los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hermanos Toral, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones de Trabajo y como Tribunal de Segundo Grado, en fecha 6 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1969

Materia: Confiscaciones

Recurrente: María del Carmen Urgell de Sánchez

Abogado: Lic. Pedro A. Pérez Garcés y Dres. Armando A. Rojas Abreu y Juan Luperón Vásquez

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Urgell de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Arzobispo Nouel esquina 19 de marzo, segunda planta del Edificio Ricart, de esta ciudad, cédula No. 57216, serie 1ra.,

contra la sentencia dictada en fecha 31 de julio de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Armando Rojas Abreu, cédula No. 28715, serie 1ra., por sí y por el Lic. Pedro Pérez Garcés, cédula No. 5528, serie 1ra. y el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 4229, serie 18, todos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 2152, serie 47, abogado que representa al Estado como recurrido en la causa de que se trata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, de fecha 19 de septiembre de 1969, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como su escrito de ampliación de fecha 2 de marzo de 1970;

Visto el memorial de defensa del Estado, de fecha 7 de noviembre de 1969, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, letra j), c) inciso 13 del mismo artículo, y 124 de la Constitución de la República; 1, 2, 8 y 30 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962; y 1 y siguientes de la Ley No. 5835 de 1962; 1315 y 1425 del Código Civil; 35 del Código Penal; textos citados por la recurrente; 1 y 23 de la Ley 5924 de 1962; 1 y siguientes de la Ley No. 285 de 1964; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre instancia de la actual recurrente encaminada a la liquidación y partición, en su provecho, como esposa común en bienes de Fernando A. Sánchez hijo, cuyos bienes fueron confiscados por medio de la Ley No. 5835 de 1935, confiscación que fue mantenida al ser rechazada por el Tribunal de Confiscaciones la impugnación que había hecho previamente el confiscado, intervino la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda en liquidación y partición de la comunidad legal existente entre Fernando A. Sánchez hijo y su legítima esposa, señora María del Carmen Urgell de Sánchez, interpuesta por ésta, por improcedente; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes en causa”; X

Considerando que contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 30 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes e Inversión de las Reglas de la Prueba, violando consecuentemente el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos básicos de la causa.— Violación al Derecho de Defensa.— Motivación falsa y carencia de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 5835 de 1962.— Violación de la letra J, inciso 2 del artículo 8, inciso 13 y artículo 124 de la Constitución de la República.— Violación de los artículos 1, 2, 8 y siguientes de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes.— Violación al artículo 1425 del Código Civil.— Falta de motivos y de Base Legal;

Considerando que en los tres medios enunciados, que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, 1) que es erróneo el motivo que da la sentencia impugnada, para justificar el rechazamiento de la instancia de la re-

currente, según el cual el hecho de haberse ratificado judicialmente la pena de confiscación al que era su esposo, Fernando A. Sánchez hijo, pronunciada primero por la Ley No. 5835 de 1962, hace imposible, para la recurrente obtener la liquidación y partición de los bienes que constituían la comunidad matrimonial; 2) que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos al afirmarse que las acciones en varias Compañías que formaban el activo de la comunidad de la recurrente con Fernando A. Sánchez hijo, fueron transferidas a éste por Trujillo, cuando, por documentos que aportó a la Corte **a-qua** la recurrente, quedaba de manifiesto que esas auciones fueron compradas por su ex esposo con dinero que él aportó, a veces a requerimiento de las Compañías cuando las acciones no estaban totalmente pagadas; 3) que la solución dada a su caso por la Corte **a-qua** viola el efecto limitativo de la Ley No. 5835, de 1962, el artículo 8 de la Constitución, el 124 de la misma, los artículos 1, 2, 8 y siguientes de la Ley 5924 de 1962, así como el artículo 1425 del Código Civil, puesto que, según esa solución, la recurrente resulta privada de bienes que le pertenecen como esposa casada bajo el régimen de la comunidad, sin haber sido ella confiscada, pues sólo lo ha sido su ex esposo; 4) que en esos y otros aspecto, la entencia presenta los vicios de motivación falsa, carencia de base legal y falta de motivos;

Considerando que, tal como lo sostiene la recurrente, el hecho de que se confirmara por una decisión judicial la pena de confiscación general contra su ex-esposo Fernando A. Sánchez hijo, no constituye, por sí mismo, un obstáculo a la acción de la recurrente, como esposa común en bienes, para la liquidación y partición de la comunidad, sino que, por lo contrario, la confiscación previa del esposo, según la disposición excepcional del artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1962, constituye la base de la acción en liquidación y partición de los bienes presentes de la comunidad, aún cuando no haya ocurrido la muerte del esposo ni el

divorcio de los cónyuges; que, tal como resulta del examen del expediente por esta Suprema Corte, la recurrente, para apoyar su instancia a la Corte **a-qua** a fines de liquidación y partición de la comunidad matrimonial de que era parte, sometió varios documentos relativos a la forma en que se pagaban las acciones, sin que conste en la sentencia que esos documentos fueron debidamente analizados y ponderados, en lo concerniente al interés de la recurrente, cuya situación en el caso era distinta a la de su ex esposo, puesto que la confiscación pronunciada por la Ley No. 5835 de 1962 se dirigía personalmente a él y no a la esposa ahora recurrente; que esa ponderación era tanto más necesaria cuanto que el caso requería tomar en cuenta el artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1962, según el cual, para que la esposa comunitaria de un confiscado pueda ser privada de su parte en la comunidad de bienes, es necesario que los bienes atribuibles a ella tengan su origen en el abuso o usurpación del Poder, disposición que, dentro de una justicia recta y humana, no debe aplicarse sino cuando se establezca que la esposa ha participado en abusos o usurpaciones del Poder para el enriquecimiento ilícito de la comunidad de que se trate; que, por cuanto se ha expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos que hace en su memorial la recurrente;

Considerando que en los asuntos civiles que se resuelvan conforme a la Ley No. 5924 de 1962, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Y Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 31 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el caso a la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas de casación entre las partes. X

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 24 de junio de 1969

Materia: Cont—Adm.

Recurrente: Mina Hellinger

Abogado: Lic. Amiro Pérez

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Néstor Caro

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mina Hellinger, norteamericana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada en el poblado del Distrito Municipal de Sosúa, jurisdicción de Puerto Plata, cédula 19879, serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Admi-

nistrativo, de fecha 24 de junio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amiro Pérez, cédula No. 85, serie 37, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de agosto de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 317 de 1968, 1 y siguientes de la Ley 1494 de 1947 y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 30 de abril de 1968, la Dirección General del Catastro Nacional dictó la Decisión de Avalúo No. 10157, en relación con el Solar No. 1 Porción C del Distrito Catastral No. 1 de la ciudad de Puerto Plata, solar registrado bajo el No. 2100-D, en el Catastro Nacional, avalúo que se resume así: "Por 7,200 metros cuadrados, a razón de RD\$1.09 el m. c., RD\$7,848.00. Por 11 matas de coco en producción a RD\$10.00 cada una, RD\$110.00. Por 15 matas de coco incipientes a RD\$5.00 cada una, RD\$75.00. Por 1 tarea de pinos aproximadamente (incipientes), RD\$25.00. Valor Total de esta tasación: RD\$8,058.00 b) que sobre el recurso de alza interpuesto por la hoy recurrente, Mina Hellinger contra dicha Decisión la Comisión de Avalúo de la Provincia de Puerto Plata dictó, el día 2 de agosto de 1968, una Re-

solución cuyo dispositivo es el siguiente: “**Resuelve:** 1o.— Que se fije a razón de RD\$2.50 el valor del metro cuadrado de terreno comprendido en el Solar 1 (Parte), de la Porción “C” del D. C. No. 1 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de la señora Mina Hellinger, y que basado en ese precio se pague a dicha señora por los 7,200 m. c., que han sido expropiados por el Estado, para la construcción de la Avenida de Circunvalación (Malecón), y que se mantenga asimismo, los precios fijados por la Dirección General de Catastro Nacional para las plantaciones fomentadas en dicha porción de terreno, conforme la siguiente escala: Por 7,200 m. c., a razón de RD\$2.50 cada uno. RD\$18,000.00. Por 11 matas de coco en producción a RD\$10.00 c-u, . . . RD\$110.00. por 15 matas de coco incipientes a RD\$5.00 c-u. RD\$75.00. Por 1 tarea de pino aproximadamente (Incipiente), . . . RD\$25.00. Valor Total del nuevo avalúo: . . . RD\$18,210.00; c) que sobre el recurso de contencioso administrativo interpuesto contra dicha Resolución, la Cámara de Cuentas dictó el día 18 de marzo de 1969, una sentencia preparatoria cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA:** **PRIMERO:** Ordenar, como al efecto ordena, una medida de instrucción consistente en el traslado de la ciudad de Puerto Plata de los señores doctor Leovigildo Reynoso Rivera y licenciado Levi Disla, Miembros de la Cámara de Cuentas y del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que comprueben los siguientes hechos: a) la situación y estado real del solar de la señora Mina Hellinger; b) La Evaluación hecha a los terrenos alejados; y c) La situación, estado y evaluación de los terrenos de la Logia Masónica Restauración No. 11 de la ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Disponer, como al efecto dispone, que los miembros mencionados más arriba deben rendir su informe a más tardar el día 18 de abril de 1969”; d) que después, de cumplida esa medida de instrucción, el Tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma,

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Mina Hellinger contra Resolución dictada por la Comisión de Avalúo del Municipio de Puerto Plata, en fecha 2 de agosto de 1968; **SEGUNDO:** Disponer, como al efecto dispone, que la Comisión de Avalúo de Puerto Plata determine a qué categoría pertenece cada porción de los terrenos expropiados a la señora Mina Hellinger para la construcción de la Avenida de Circunvalación Norte (Malecón) de la ciudad de Puerto Plata; **TERCERO:** Disponer, como al efecto dispone que, determinada la Categoría, los terrenos de la señora Mina Hellinger, expropiados para la construcción de la Avenida Circunvalación Norte (Malecón) de la ciudad de Puerto Plata, sean evaluados de conformidad con la Tarifa vigente establecida en la Resolución No. 8-66 del Ayuntamiento de Puerto Plata, o sea al triple del valor que tienen los terrenos del Municipio para fines de arrendamiento, de acuerdo con su Categoría, porque si aquella es legal, por analogía, teniendo en cuenta los precios que prevalecen en el sector de ubicación del solar objeto de este recurso, es justo que se utilice el mismo procedimiento legal, tanto para la venta como para la compra o expropiación de dichos terrenos”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación de los artículos 25, 27 y 28 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional (G. O. 9086 del 19 de junio de 1968); Violación de derecho de defensa en cuanto a la realización del experticio sin ser citada ni estar presente en el mismo; Insuficiencia de motivos y evidente contradicción en los mismos;

Considerando que en sus medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en definitiva, que la Tarifa del Ayuntamiento de Puerto Plata, relativa a la venta y arrendamiento de los solares propiedad del municipio no podía aplicarse en el caso como lo hizo el Tribunal a quo;

Considerando que el artículo 35 de la Ley 317 de 1968, sobre el Catastro Nacional dispone lo siguiente: “En caso

de disconformidad sobre las decisiones por las Comisiones de Avalúo, el propietario o su representante y el Director General del Catastro Nacional, podrán por vía de la Comisión correspondiente, dentro del plazo de 15 días del recibo de dichas resoluciones, recurrir, a la Cámara de Cuentas de la República en función de Tribunal Contencioso Administrativo en solicitud de revisión de la tasación, quien conocerá del caso en última instancia"; que el artículo 38 de la misma ley dispone: "Las Comisiones de Avalúo tendrán en cuenta para la evaluación de los inmuebles los medios y circunstancias comprendidos en los artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, y los que se establezcan por reglamento"; que además, el artículo 28 de dicha ley establece lo siguiente: "La Dirección General del Catastro Nacional puede también tener en cuenta para las evaluaciones de los inmuebles, los precios de venta, los contratos de arrendamientos, la explotación a que estén dedicados y rendimiento de éstos, el conjunto de valores declarados al Catastro por los dueños del sitio, la relación de importancia de valores fijados en inmuebles contiguos y cualquier otro medio que directa o indirectamente refleje el valor de la propiedad";

Considerando que de esas disposiciones legales resulta que la tasación de un solar urbano para fines del Catastro Nacional, no puede hacerse válidamente sobre la única base de los precios que haya fijado el Ayuntamiento para la venta y los arrendamientos de sus propietarios;

Considerando que en la especie, el Tribunal *a-quo*, después de recibir el informe de dos de sus miembros, se limitó a exponer, como base de su sentencia lo siguiente: "que habiendo manifestado el Conservador de Hipotecas de Puerto Plata, Miembro de la Comisión de Avalúo de esa Provincia, que los terrenos de la señora Mina Hellinger estaban dentro de la Primera Categoría y por otra parte haber aducido la recurrente que en su mayor parte sus terrenos están en la Primera Categoría y el resto en la Segunda, sin decir qué cantidad está dentro de la Primera y qué canti-

dad dentro de la Segunda Categoría, estamos frente a hechos no determinados pero fácilmente determinables, por lo que el Tribunal Superior Administrativo considera que en el presente caso debe ordenar que la tarifa que rige para la venta de los terrenos propiedad del Ayuntamiento de Puerto Plata, le sea aplicada en la proporción correspondiente, según la Categoría en que se encuentren situados, a los terrenos expropiados a la señora Mina Hellinger, para la construcción de la Avenida de Circunvalación Norte (Malecón) de la ciudad de Puerto Plata, ya que al fijar las Categorías en la Resolución No. 26 de 1959, el Ayuntamiento de aquella ciudad indudablemente tuvo en cuenta el espíritu de lo consagrado por el Legislador en el artículo 25 de la Ley No. 4344 sobre Catastro Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1955, que a su vez fue recogido por el artículo 26 de la actual Ley No. 317, de fecha 14 de junio de 1968”;

Considerando que al fallar de ese modo el Tribunal **a-quo** no realizó como era su deber, la evaluación directa del inmueble de que se trata, sino que se limitó a aplicar una Tarifa que no podía regir, para el avalúo de los inmuebles de los particulares; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en la materia de que se trata no hay condenación en costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 24 de junio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de mayo de 1969

Materia: Confiscaciones

Recurrente: La J. M. Mena, C. por A.

Abogado: Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1970, años 1270. de la Independencia y 1070. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la J. M. Mena, C. por A., Sociedad Comercial domiciliada en Monte Cristi, contra la sentencia dictada en sus funciones, de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrido, el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Julio Genao Campillo Pérez, cédula No. 29012, serie 31, de fecha 21 de agosto de 1969, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, suscrito por su abogado en fecha 28 de octubre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de una instancia elevada por la recurrente, en fecha 28 de septiembre de 1966, a la Corte **a-qua**, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, contra el Estado Dominicano, ésta dictó en fecha 26 de mayo de 1969, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones del Estado Dominicano, en el sentido de que se le otorgue nueva prórroga para ejecutar el contra-informativo ordenando por este Tribunal de Confiscaciones, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoge la petición previa de informativo y en consecuencia, ordena que el mismo se efectúe para establecer los hechos en que fundamenta su demanda la J. M. Mena, C. por A., el día lunes tres (3) del mes de junio de 1969, a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Reserva como es de derecho a la contra-parte el contra-informativo, a celebrarse en la fecha indicada, ante esta Corte, luego de terminar el informativo;

Tercero: Ordena que las partes en causa se notifiquen recíprocamente tres días antes por lo menos a la celebración de las medidas indicadas, la lista de los testigos; y, **Cuarto:** Reserva las costas”, por improcedente; **Segundo:** Se declara incompetente, para conocer de la demanda en daños y perjuicios, intentada por la J. M. Mena, C. por A., contra el Estado Dominicano; y, **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando que la recurrente invoca el siguiente medio: Violación de los artículos 18, 34, 35, 36 y 37 de la Ley No. 5924, de 1962, de Confiscación General de Bienes, y Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo del medio invocado: 1ro. que la Corte **a-qua** ha incurrido en la violación de los artículos 18, 34, 35, 36 y 37 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, al declarar su incompetencia para conocer de la “demanda en daños y perjuicios”, intentada por ella; que la competencia del Tribunal de Confiscaciones no la determinan los artículos 34, 35, 36 y 37; que éstos textos sólo organizan algunas sanciones contra los culpables de enriquecimiento ilícito en favor de las víctimas, pero ello no quiere decir que la Corte **a-qua**, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones sea incompetente para conocer acciones sancionadas en otra forma que la prevista en estas disposiciones, puesto que la ley prevee situaciones que soluciona de otra manera que por la compensación; que en materia civil, es el artículo 18 de la Ley sobre Confiscaciones General de Bienes, el que determina la competencia del Tribunal de Confiscaciones, y las letras a), f) y g) son aplicables a la acción intentada por ella, por ser la instancia de tipo confiscatorio; que, por consecuencia, el Tribunal **a-quo**, al declararse incompetente ha violado dicho artículo y ha aplicado falsamente los artículos 34, 35, 36 y 37 de la misma ley; y 2do: que dicho tribunal ha violado el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia y con-

tradicción de motivos, al rechazar las conclusiones del Estado Dominicano como tendientes a obtener una prórroga del plazo concedídole para hacer el contra-informativo y después declararse incompetente; pues, si era incompetente no podía dictar medidas de instrucción relativas al fondo del asunto; pero,

Considerando que el artículo 18 de la Ley No. 5924 de 1962, dice así: "En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer: a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén estos registrados o en curso de saneamiento catastral; b) De todas las acciones intentadas por el Estado tendientes a la recuperación de bienes que pertenecen o han debido entrar en el patrimonio confiscado; c) De todas las decisiones tomadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con las empresas o compañías oficialmente intervenidas por tener en ellas interés alguna de las personas cuyos bienes hayan sido confiscados; d) De todas las controversias que surjan en relación con la propiedad de las acciones de las sociedades oficialmente intervenidas, ya sean dichas acciones al portador nominativas o de otra forma; e) De la liquidación y partición de los bienes de los esposos casados bajo el régimen de la comunidad y de los bienes que se encuentren en estado de indivisión entre el condenado a la confiscación general de bienes y cualquiera otra persona; f) De las acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados; y g) De las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirentes;

Considerando que de esas disposiciones y del contexto general de esa ley resulta, que dicha ley creó los tribunales de confiscaciones para conocer de las acciones tendientes a obtener la reivindicación de los bienes de que hayan

sido despojados por los motivos indicados en la ley; que, tratándose, como se trata, de una ley de carácter especial, sus disposiciones deben ser aplicadas restrictivamente, por lo que la competencia del Tribunal de Confiscaciones en materia civil, no puede extenderse más allá de sus previsiones; por lo que, la acción intentada por la recurrente contra el Estado Dominicano, por su instancia del 28 de septiembre de 1966, tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios por hechos alegadamente cometidos contra ella, por Virgilio Trujillo, tratándose de una acción personal, por el hecho de este último, no está incluida en las de la competencia del Tribunal de Confiscaciones; que, por tanto, la Corte **a-qua**, en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, al declarar su incompetencia para conocer de la reclamación en daños y perjuicios de que se trata, contra el Estado Dominicano, no ha incurrido en las violaciones señaladas en la parte primera del medio que se examina;

Considerando, en cuanto a la contradicción e insuficiencia de motivos señalada por la recurrente en la segunda parte del medio invocado; que, cuando un tribunal, es incompetente en razón de la materia, como sucede en la especie, el hecho de haber, inadvertidamente ordenado una medida de instrucción que supone su competencia, para conocer luego del fondo, no puede tener como consecuencia la de atribuirle competencia a ese tribunal; que, en el caso ocurrente, la Corte **a-qua** ordenó un informativo y contra-informativo, y se declaró, luego, incompetente en razón de la materia, para conocer del fondo de la demanda; que, al hacerlo así, la sentencia impugnada, no ha incurrido en un vicio que amerite su casación; por lo que, el alegato que se examina, carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en la materia de que se trata las costas pueden ser compensadas en todos los casos, civiles, en virtud del artículo 23 de la referida Ley de Confiscación General de Bienes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la J. M. Mena, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 26 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Castillo.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de febrero de 1969

Materia: Comercial

Recurrente: La Recio y Co., C. por A.

Abogado: Licdos. Quirico Elpidio Pérez B, y M. E. Noboa Recio

Recurrido: Angel María Báez Montilla y compartes

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Recio y Co., C. por A., domiciliada en la casa No. 52 de la calle Emilio Prud-Homme de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 28 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licenciados Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra. y Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos, que son Angel María Báez Montilla, Lucrecia Báez Montilla, María Altagracia Báez de Méndez, Arturo Antonio Báez, Carmen Grecia Báez, Danilda Báez, Clara Aurora Báez, María de Regla Báez, Andrés Báez López, Manuel de Jesús Báez y María Altagracia Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de mayo de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos firmados por los abogados de los mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta :a) que con motivo de una demanda comercial en restitución de frutos a justificar por estado intentada por los hoy recurridos contra la hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de Azua, dictó en fecha 4 de diciembre de 1967, una senten-

cia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda y conclusiones de los señores Angel María Báez Montilla y compartes, por ser contrarias a las disposiciones de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 del mes de noviembre del año 1963, en cuanto a la forma de justificación de cuenta, y no estar ajustadas dicha demanda y conclusiones a las disposiciones de los artículos 526 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a Angel María Báez Montilla y compartes, al pago de las costas del procedimiento", b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por los Báez, contra esa sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia en fecha 19 de agosto de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, y justo en el fondo, el recurso de apelación intentado por los señores Ramón Báez, ausente del país, representado legalmente por su hijo Angel María Báez Montilla, y por el mismo Angel María Báez Montilla y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones comerciales, en fecha 4 de diciembre del año 1967, marcada con el No. 27, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en esta sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a la Recio y Compañía, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio establecido en la ciudad de Azua, representada en este procedimiento por su Vice-presidente, señor Mario E. Pelletier, de generales que constan anteriormente en esta sentencia, a pagar a los señores Ramón Báez; Angel María Báez Montilla; Bianela Báez Montilla; Saturnino Báez Montilla; Ramón Aníbal Báez Montilla; María Altigracia Báez de Méndez; Arturo Antonio Báez; Carmen Grecia Báez, Danilda Báez; Clara Aurora Báez; María de Regla

Báez, Andrés Báez López; Manuel de Jesús Báez; María Altagracia Báez; Lucrecia Báez Montilla, en sus calidades respectivas, y para que sean repartidos de acuerdo con sus derechos, o sea Ramón Báez por sí, y los demás descendientes e hijos de la finada Altagracia Montilla de Báez, la cantidad de Noventinueve Mil Ochocientos dos Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos Oro (RD\$99,802.45), de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya fecha indicamos anteriormente en esta sentencia, que condenó a la Recio y Compañía, C. por A., a la restitución de los frutos cosechados, dentro de la porción de terreno pertenecientes a Ramón Báez y Herederos de Altagracia Montilla de Báez, por la ocupación y usufructo de 206 tareas y 9 varas, por parte de la Recio y Compañía, C. por A., dentro de la parcela No. 378, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de Ramón Báez y Compartes, "dentro del período comprendido entre el treintiuno (31) del mes de diciembre del año 1940 hasta el cuatro (4) de agosto del año 1959, ambas fechas inclusives y previa justificación por estado"; **TERCERO:** Condena a la Recio y Compañía, C. por A., parte que ha sucumbido, al pago de las costas causadas con motivo de la presente instancia, y ordena la distracción de las misma en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por los motivos que se hacen valer anteriormente en esta sentencia, el recurso de oposición intentado por la Recio y Compañía, C. por A., representada por su Vice-presidente señor Mario E. Pelletier, cuyas generales constan en la ciudad de Azua, contra sentencia de fecha 19 del mes de agosto del año 1968, dictada por esta Corte, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la Recio y Com-

pañía, C. por A., al pago de las costas causadas con motivo de la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado totalmente"; d) que además, el 28 de diciembre de 1968, la Compañía recurrió en casación contra la misma sentencia que había impugnado en oposición, y la Suprema Corte de Justicia decidió ese recurso mediante su sentencia del 6 de octubre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo al monto de las condenaciones pronunciadas, la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 19 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Recio y Co., C. por A., contra la indicada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memoria de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las conclusiones de la recurrente y violación de los principios que rigen el defecto por falta de concluir; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141, 436 y 473 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de defensa y del principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra ella por la sentencia del 19 de agosto de 1968 de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fueron dictadas en defecto por falta de concluir al fondo dicha Compañía; que, por tanto la recurrente tenía el derecho de interponer, en ese punto, el recurso de oposición, como lo hizo; que, sin embargo, la Corte **a-qua** declaró inadmisibles dichos recursos sobre la única base de que

la recurrente había presentado conclusiones al fondo ;que, al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, que la referida Corté incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, corresponde a la Suprema Corte de Justicia "determinar el Procedimiento Judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario";

Considerando que en la especie, es un hecho constante en el expediente del caso y alegado por los Báez, que la Compañía recurrió en casación contra la sentencia del 19 de agosto de 1968 e invocó en su memorial, todos los medios que creyó convenientes, tanto en lo relativo al procedimiento utilizado en el caso, como en lo concerniente al monto de las condenaciones pecuniarias pronunciadas; que como consecuencia de ese recurso de casación, la referida sentencia del 19 de agosto de 1968, fue mantenida en cuanto a la justificación por estado y casada en lo concerniente al monto de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra dicha compañía, con envió ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando que en esas condiciones, es evidente que la hoy recurrente obtuvo, mediante su recurso de casación, cuyo alcance fue general, la anulación de las condenaciones pecuniarias que según ella le pronunciaron en defecto;

Considerando que para una buena administración de justicia y con la finalidad de evitar posibles contradicciones de sentencias, procede ,en la especie, casar por vía de supresión y sin envió, el fallo ahora impugnado en casación, pues la Compañía recurrente tendrá oportunidad de invocar ante la Corte de envió todo cuanto crea conveniente a su defensa en el único punto objeto de controversia entre las partes ,que es el relativo al monto de las indem-

nizaciones acordadas, envió que fue ordenado, como ya se ha dicho, por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de octubre de 1969;

Considerando que como consecuencia de la presente situación procesal, las costas deben ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, por vía de supresión y sin envió, la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el día 28 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1969

Materia: Penal

Recurrente: Juan B. Acevedo

Abogado: Dr. José María Acosta Torres

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan B. Acevedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1969, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Benito G. Anderson, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 1968, por haberlo hecho de acuerdo con las pres-

cripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Benito G. Anderson por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara a Benito Gervasio Anderson, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de robo, en perjuicio de Juan B. Acevedo, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a dicho prevenido; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el prevenido Benito G. Anderson, por conducto de su abogado constituido Dr. José Miguel Laucer, en contra del querellante Juan B. Acevedo; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Juan B. Acevedo, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Benito Gervasio Anderson, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia de la acusación héchale por Juan B. Acevedo; **Quinto:** Se condena a Juan B. Acevedo al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Laucer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de octubre de 1969 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada;

Considerando que en la especie, el recurrente fue condenado por sentencia de fecha 24 de junio de 1969 y el recurso de casación fue interpuesto el 11 de octubre de 1969, cuando había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Juan B. Acevedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fu firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de octubre de 1969

Materia: Penal

Recurrente: Tomás Mesa Valdez y la Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de la Seguros Pepin, S. A.

Interviniente: Blas Dotel Méndez

Abogado: Dr. José A. Rodríguez Conde

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General. en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Tomás Mesa Valdés, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 97 de la calle Sabana Larga, de la ciudad de Santo Domingo, y la Seguros Pepin, S. A., compañía co-

mercial con domicilio en la casa No. 12 de la calle Isabel la Católica, de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar Viñas B., a nombre y representación del Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de la recurrente Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. Rodríguez Conde, portador de la cédula No. 28590, serie 56, abogado del interviniente, Blas Dotel Méndez, constituido en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 10 de noviembre de 1969, a requerimiento del Dr. Félix A. Brito Mata, en representación de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la aseguradora, Seguros Pepín, S. A., suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresan;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituida, Blas Dotel Méndez, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de automóvil ocurrido el día 16 de agosto de 1968, en la ciudad de Santo Domingo,

y a consecuencia del cual resultó con la pérdida de una pierna Blas Dotel Méndez, ocasionada por el chofer José Castro de Jesús, con el automóvil que guiaba, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de marzo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:— Primero:—** Declara al nombrado José Castro de Jesús, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el inciso d) del artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Blas Dotel Méndez y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a la escala 6ta. del Artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Blas Dotel Méndez, no culpable de violar la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio del coprevenido José Castro de Jesús, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa y declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado Blas Dotel Méndez por órgano de su abogado constituido Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra del coprevenido José Castro de Jesús por su hecho personal y de Tomás Mesa Valdez, como persona civilmente responsable en su calidad de comitente del nombrado José Castro de Jesús, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena solidariamente a los nombrados José Castro de Jesús y Tomás Mesa Valdez, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho mil pesos oro) en favor del nombrado Blas Dotel Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del citado accidente;

Quinto: Condena solidariamente, a los nombrados José Castro de Jesús y Tomás Mesa Valdez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a los nombrados José Castro de Jesús y Tomás Mesa Valdez, solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas. en provecho del Br., José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara y ordena, que esta sentencia le sea oponible, en cuanto al aspecto civil se refiere, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta concurrencia de la suma estipulada en la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del nombrado Tomás Mesa Valdez; b) que contra esta sentencia recurrieron en apelación el prevenido José Castro de Jesús y la compañía Seguros Pepín, S. A., y que la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó con dicho motivo, en fecha 22 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 17 de abril de 1969, por el prevenido José Castro de Jesús y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 20 de marzo de 1969, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Declara al nombrado José Castro de Jesús, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el inciso d) del artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Blas Dotel Méndez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Blas Dotel Méndez no culpable de violar la ley No. 241 de Tránsito de vehícu-

los en perjuicio del coprevenido José Castro de Jesús, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa y declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado Blas Dotel Méndez, por órgano de su abogado constituido Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra del coprevenido José Castro de Jesús por su hecho personal y de Tomás Mesa Valdez, como persona civilmente responsable en su calidad de comitente del nombrado José Castro de Jesús, con Oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formulada conforme el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena solidariamente a los nombrados José Castro de Jesús y Tomás Mesa Valdez, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor del nombrado Blas Dotel Méndez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del citado accidente; **Quinto:** Condena solidariamente a los nombrados José Castro de Jesús y Tomás Mesa Valdez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a los nombrados José Castro de Jesús y Tomás Mesa Valdez, solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara y ordena, que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta concurrencia de la suma estipulada en la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del nombrado Tomás Mesa Valdez"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Declara el defecto contra el prevenido José Castro de Jesús, por no

haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma los ordinales primero, tercero, quinto y sexto de la sentencia apelada; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización impuesta, de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00) pesos y lo confirma en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al prevenido José Castro de Jesús, al pago de las costas penale de la preente alzada; y **Sexto:** Condena a dicho prevenido José Castro de Jesús y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso la Seguros Pepín, S. A., invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.— Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio “Fraus omnia Corruptit” (el fraude lo corrempe todo) **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Base Legal;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable puesta en causa

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la parte civilmente responsable, éstos deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con indicación de los medios de casación, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente Tomás Mesa Valdez, persona puesta en causa como civilmente responsable ante los jueces del fondo, no invocó

cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso ningún memorial en apoyo del mismo; que, de consiguiente, el recurso de casación de que se trata es nulo;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando que según se consigna en la sentencia impugnada, el abogado que representó a la Seguros Pepín, S. A., se limitó a concluir pidiendo a los jueces del fondo que se revocara el ordinal cuarto de la sentencia apelada y concedieran una indemnización "acorde con el perjuicio a sus más mínima expresión"; que la limitación impuesta por sus conclusiones al recurso de apelación interpuesto por ella, implica un asentimiento a lo decidido por el juez de primer grado con respecto a la responsabilidad civil de su asegurado Tomás Mesa Valdez, comitente declarado del prevenido José Castro de Jesús; que por tanto, salvo el medio relativo a la cuantía de la reparación acordada a título de indemnización por la Corte *a-qua*, son inadmisibles los demás medios del recurso, o sean los relativos a la violación de las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos de la causa, violación de la regla *fraus omnia corrumpit*, y falta de base legal en relación con esos medios;

Considerando que en relación con la cuantía de la indemnización acordada, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada, no se expresa por qué se condenó a Tomás Mesa Valdez, asegurado, al pago de una indemnización de RD\$5,00.00, sin tomar en consideración que la reparación del perjuicio debe ser igual o equivalente al daño recibido por la víctima, contrariamente a lo fallado, en casos iguales por decisiones diversas de los tribunales de alzada, en que las indemnizaciones acordadas han sido mucho menores; pero,

Considerando que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que de consiguiente la Corte **a-qua** pudo correctamente, fijar en la suma expresada en el fallo impugnado, los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituída en el accidente automovilístico que dió lugar al presente proceso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Blas Dotel Méndez, parte civil constituída; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tomás Mesa Valdez, persona puesta en causa como civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; y, **Cuarto:** Condena a Tomás Mesa Valdez y a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de junio de 1969

Materia: Tierras

Recurrente: Eusebio Beriguete Paredes y Suc. de Florián Beriguete

Abogado: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano

Recurrido: José Pilar Pérez, Roque Benítez y compartes

Abogado: Dres. E. Euclides García Aquino y Juan López

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo de 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Beriguete, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 100553, serie 11, y los Sucesores de Florián Be-

riguete, domiciliados y residentes en la Sección El Llano, Elías Piña, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula 63492, serie 1, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, por sí y por el Dr. Juan López, cédula 3197, serie 43, abogados de los recurridos José Pilar Pérez, Ercilio Esteban Portes Ramírez, Carmito Fortuna, Miguel Enrique Ramírez, Miguel Salvador Sánchez y Andrés Salvador Martínez, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, el primero domiciliado y residente en Elías Piña, y los demás en la Sección de El Llano del referido Municipio, cédulas Nos. 624 serie 16, 5859 serie 11, 6582 serie 11, 7424 serie 11, 8954 serie 11 y 8903 serie 11, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 1969, y suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 25 de octubre de 1969, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; y 2228, 229, 2262 y 2265 reformados del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 79 y 96 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Elías Piña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 2 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso de apelación de los actuales recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 16 de junio de 1969, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Falla: Primero:** Se Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 23 de mayo y 23 de septiembre del 1968, por el señor Eusebio Beriguete Paredes, a nombre de los Sucesores de Florián Beriguete, contra las Decisiones Nos. 18 y 67 dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fechas 20 de mayo y 2 de septiembre de 1968, en relación con las Parcelas Nos. 96 y 79 del D. C. No. 4 del Municipio de Elías Piña, respectivamente. **Segundo:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión No. 18 dictada en fecha mayo 20 de 1968, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 96 del D. C. No. 4 del Municipio de Elías Piña, cuyo dispositivo dice así: **Parcela Número 96, Porción A.—** Area: 7 Has., 85 As., 82 Cas., **Primero:** que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Florián Beriguete, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de “El Llano” del Municipio de Elías Piña, Provincia de Estrelleta, sobre la totalidad de esta Porción, por improcedente y mal fundada. **Segundo:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Porción en su totalidad, con sus mejoras consistentes en cercas de alambre de púas, un secadero para arroz, un depósito de madera con piso de cemento y cultivo de arroz, en favor del señor José Pilar Pérez, dominicano, de 63 años de edad, ca-

sado, bajo el régimen de la comunidad legal con Rosa Soler, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 624. serie 16, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle "Santa Teresa" de la ciudad de Elías Piña, Provincia Estrelleta. **Parcela Número 96, Porción B.**— Area: 7 Has.— 30 As.— 95 Cas. **Primero:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Porción en comunidad y para que se dividan de conformidad con sus posesiones actuales, en favor de los señores Roque Benítez, dominicano, de 50 años de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Nicolasa Delgado, agricultor, portadora de la cédula No. 2207, serie 11, domiciliada y residente en la Sección "El Llano" del Municipio de Elías Piña, en cuya porción ha fomentado mejoras consistentes en cultivos variados de frutos menores; Ercilio Esteban Portes Ramírez, dominicano, de 42 años de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula No. 5859, serie 11, domiciliado y residente en la Sección El Llano, del Municipio de Elías Piña, en cuya porción ha fomentado mejoras consistentes en cultivo variado de frutos menores; y Carmito Fortuna, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección "El Llano" del Municipio de Elías Piña, en cuya porción ha fomentado mejoras consistentes en empalizadas, un bohío de tejamanil y cultivo variado de frutos menores. **Tercero:** Se Confirma en todas sus partes, la Decisión No. 67 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 2 del mes de septiembre de 1968, en relación con la Parcela No. 79 del D. C. No. 4 del Municipio de Elías Piña, cuyo dispositivo dice así: "**Parcela Número 79.**— Area: 49 Has.— 69 As.— 90 Cas.— **Primero:** Se Rechaza la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela formulan los herederos de Florián Beriguete, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de la misma, en la siguiente forma y proporción: **Porción A.**— Area: 7 Has.— 27 As.— 15 Cas. Con sus

mejoras, consistentes en pangola y alambres de púas, libre de gravámenes, en favor de Miguel Enrique Ramírez, dominicano, de 38 años de edad, agricultor, casado con Regina Bautista, domiciliado y residente en la Sección El Llano, Municipio de Elías Piña, portador de la cédula No. 7424, serie 11; **Porción B.**— Area: 31 Has.— 05 As.— 08 Cas. Con sus mejoras, consistentes en árboles frutales y frutos menores, libre de gravámene, en favor de los Sucesores de Miguel Ramírez.— **Porción C.**— Area: 4 Has.— 21 As.— 63 Cas. Con sus mejoras consistentes en arroz y frutos menores, libre de gravámenes, en favor de los Sucesores de Florián Beriguete. **Porción D.**— Area: 1 Has.— 53 As.— 79 Cas. Con sus mejoras consistentes en frutos menores, libre de gravámenes, en favor del señor Miguel Salvador Sánchez, dominicano, de 35 años de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección El Llano, Municipio de San Juan de la Maguana, portador de la cédula No. 8954, serie 11; **Porción E.**— Area: 4 Has.— 29 As.— 09Cas. Con sus mejoras consistentes en un bohío de tablas de palmas, techado de cana con piso de tierras y frutos menores, libre de gravámenes, en favor del señor Andrés Salvador Martínez, dominicano, de 39 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Sección de “El Llano”, Municipio de Elías Piña, portador de la cédula No. 8903, serie 11. **Porción F.**— Area: 0 Has.— 78 As.— 21 Cas. Con sus mejoras consistentes en una cerca de raqueta, y frutos menores. libre de gravámenes, en favor del señor Roque Benítez, dominicano, de 53 años de edad, agricultor, casado con Nicolasa Delgado, domiciliado y residente en la Sección El Llano, Municipio de Elías Piña, portador de la cédula No 2207, serie 11.— **Porción G.**— Area: 0 Has.— 54 As.— 95 Cas. Con sus mejoras consistentes en dos bohíos de tablas de palmas, techados de cana con piso de tierra, libre de gravámenes, en favor de los sucesores de Florián Beriguete. de generales anotadas”;

Considerando que los recurrentes invocan como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Falta y contradicción de los motivos.— Omisión al ponderar testimonios vertidos.— Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostienen en síntesis los recurrentes, que el Tribunal Superior de Tierra se limita a adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original y que éstos son insuficientes; que en efecto, a pesar de que se admite, siguen alegando los recurrentes, que el derecho de su causante data desde el año 1912, se afirma luego que ellos “nada hicieron para recuperar estas tierras”; que para llegar a esa conclusión el Tribunal *a-quo* no determina en qué fecha entraron en posesión los actuales recurridos; que era deber de los Jueces del fondo precisar no sólo ese dato, sino hasta qué fecha mantuvieron la posesión los recurridos; que sobre esos puntos esenciales el fallo impugnado no ha dado motivos suficientes incurriendo también con ello en el vicio de falta de base legal, pues en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia, a su juicio, no puede determinar si la ley ha sido bien aplicada; que por todo ello estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que si bien es cierto, tal como lo alegan los recurrentes, que el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado se limita a adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original, examinado éste último fallo, en él consta, que mediante la celebración de los informativos correspondientes el Tribunal de Jurisdicción Original llegó a la conclusión de que “si bien el finado Florián Beriguete, según afirmaron sus sucesores, comenzó a trabajar en los terrenos objeto del saneamiento en el año 1912, él tuvo que irse para Haití y cuando regresó ni él ni sus herederos realizaron acción judicial alguna tendente a mantener sus derechos sobre las parcelas indicadas”; que por el contrario, sus adversarios se mantuvieron allí disfrutando de la po-

sesión de una forma pacífica, sin discusión alguna y por el tiempo necesario para prescribir; que en efecto, sobre este último aspecto consta en cuanto a la Porción A de la Parcela 79 fue oído como testigo Manuel Joaquín Castillo quien declaró que Miguel Enrique Ramírez tiene una posesión de 9 años y su vendedor Félix Ramírez, quien en la audiencia ratificó la venta, estuvo allí "Veinte y pico de años"; que asimismo en cuanto a la Porción B consta en el mismo sentido la declaración de Quintín del Carmen; que en cuanto a la Porción C declara bajo juramento el mismo testigo Quintín del Carmen quien asegura que los Beriguete nunca interrumpieron la posesión de su adversario, quien la tuvo por el mismo tiempo que los anteriores; que en cuanto a la Porción D la prueba testimonial pone de manifiesto que "Roque Beriguete le vendió a Manuel S. Sánchez y que de ésto hace un largo tiempo, agregando que hace más de 20 años, y que no ha habido discusión sobre este terreno", declaración que fue prestada por un testigo que según el expediente vive allí hace más de 40 años; que en cuanto a la Porción E de la misma Parcela ocurre igual, pues el informativo celebrado conduce a admitir que si bien Florián Beriguete tuvo una posesión en el 1912, Andrés S. Martínez, la posee desde el año 1940 y que desde entonces no ha habido discusión; que en cuanto a la Porción F de la misma Parcela el reclamante Roque Benítez alega tener una ocupación de más de 40 años lo que quedó robustecido por el testigo que fue interrogado al efecto Quintín del Carmen; y en cuanto a la Porción G de la misma Parcela las declaraciones vertidas en el informativo testimonial realizado conducen al mismo resultado, sin que los Sucesores Beriguete pudieran probar en ningún momento que habían mantenido la posesión de esos terrenos, como tampoco los de la Parcela 96 del mismo Distrito Catastral, por el tiempo que requiere el artículo 2262 del Código Civil, para prescribir, y con las condiciones que exige el artículo 2229 del mismo Código; o sea, en forma pública, pacífica, inequívoca, inin-

terrumpida y a título de propietarios; que como consecuencia de las declaraciones antes analizadas, el Juez de Jurisdicción Original en los cuatro considerandos finales del fallo dictado, no solamente dió constancia de las comprobaciones hechas sino que situó el caso dentro de las previsiones de los dos textos legales arriba señalados, por lo cual es evidente, según resulta del examen de dicho fallo, que éste contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación de hechos que justifican su dispositivo; que al adoptar el Tribunal Superior de Tierras esos motivos, y puesto que el debate en apelación no sufrió modificación alguna, es claro que en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Beriguete y los Sucesores de Florián Beriguete contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los abogados de los recurridos Dres. Juan López y Euclide García Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Ins. del D. J. del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: Rafael Emilio Castillo

Abogado: Dr Luis Eduardo Norberto R.

Recurrido: Francisco Estévez

Abogado: Dr. Rafael F. Alburquerque

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del año 1970, años 127o. de la Independencia y 107o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Castillo, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, domiciliado en la casa No. 29 de la calle José Martí de esta ciudad, cédula No. 65362, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 1969, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael F. Albuquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., abogado del recurrido Francisco Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, conductor, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 75408, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de julio de 1969, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley 637 de 1944; 81 y 82 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Francisco Estévez contra Rafael Emilio Castillo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal.— Segundo: Aco-ge en todas sus partes las conclusiones del demandante por ser justas y reposar sobre base legal. Tercero: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo.— Cuarto: Condena al señor Rafael Emilio Castillo Núñez a pagarle a Francisco Estévez, los

valores siguientes: 12 días de salarios por concepto de pre-aviso; 10 días por auxilio de cesantía; 11 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1967, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 85 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$7.00 diarios.— Quinto: Condena al patrono Rafael Emilio Castillo Núñez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación del demandado, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de junio de 1969, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael E. Castillo Núñez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1968. dictada en favor de Francisco Estévez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Rafael E. Castillo Núñez al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa del recurrente.— **Segundo Medio:** Falta de Motivos.— **Contradicción de Motivos.**— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis; a) — que el Juez **a-quo**, al negarle por sentencia del 18 de julio de 1968, establecer por testigo, la justa causa del despido, violó su derecho de defensa y los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; b) — Que asimismo, al declarar injustificado el despido en la sentencia impugnada, adoptando para ello, lo dicho en el dispositivo de la sentencia incidental del 18 de julio de 1968, antes mencionada, y luego después del expediente estar en estado, ordenar la reapertura de los debates, disponiendo la celebración de un informativo y contra-informativo para establecer ciertos hechos en que se fundamentaba la demanda de que se trata, se incurrió en el vicio de contradicción de motivos, lo que equivale a falta de motivos; c) — por último, que el Juez **a-quo** al declarar irrelevante el contenido de la Certificación expedida por la Dirección de Transporte Urbano del Distrito Nacional, y edificarse sobre el tiempo de labor del trabajador y el monto de salario en el resultado de informativo testimonial, desnaturalizó los hechos de la causa, e incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que el Artículo 81 del Código de Trabajo dice así: “En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador”;

Considerando, a) que, la sentencia impugnada revela, que el patrono, actual recurrente, si bien avisó el despido del trabajador actual recurrido, al Departamento de Trabajo, dentro de las 48 horas, no indicó en dicho aviso, la causa de dicho despido, limitándose a expresar que éste había incurrido en faltas en el desempeño de sus labores; que en tales circunstancias, al no comparecer el patrono a la audiencia de conciliación, oportunidad que pudo aprove-

char, para precisar la naturaleza de la falta que le imputaba al trabajador; y no habiendo suplido el trabajador al formular su querrela, la deficiencia de la notificación hecha por el patrono, se incurrió en el caso, en la sanción prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo; y en consecuencia, al fallar la Cámara **a-qua** como lo hizo, denegando el informativo solicitado, medida que en tales circunstancias era frustratoria, no violó el derecho de defensa, ni tampoco los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, b) que la Cámara **a-qua**, en el asunto de que se trata, en su sentencia incidental del 18 de julio de 1966 se limitó a negar el informativo que había solicitado el patrono, para probar la justa causa del despido, que era hasta ese momento el único punto debatido entre las partes; que no fue sino luego de haber intervenido dicha decisión, y cuando ya el expediente se encontraba en estado de recibir fallo sobre el fondo, que habiendo surgido nueva controversia sobre el tiempo de labor del trabajador, y al monto del salario, se promovió una reapertura de debates, y fue ordenado por otra sentencia preparatoria, un informativo y contra-informativo para la prueba de esos hechos; que consideraba correcta la motivación de dichos fallos, en ambos casos, que según lo que antecede, se refería a puntos enteramente distintos, resulta improcedente el alegato de contradicción o falta de motivos hecha por el recurrente, por lo que este segundo medio que se examina, como el anterior, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, c) por último, que la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua**, realizado el informativo y contra-informativo le atribuyó mayor crédito a la declaración de algunos testigos que afirmaron que el trabajador demandante, y actual recurrido permaneció trabajan-

do con su patrono por espacio de once meses y que deven-gaba un salario de RD\$7.00 pesos diarios, y le negó verosi-militud a los testigos que afirmaron lo contrario; que dicha apreciación hecha sin desnaturalización alguna, como ha ocurrido en el presente caso, escapa a la censura de la casa-ción; que, en consecuencia este medio como los anteriores debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-sación interpuesto por Rafael Emilio Castillo contra la sen-tencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de ju-nio de 969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael F. Albur-querque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel aLmarche Hen-ríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-ma.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osval-do Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Ge-neral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE MAYO DE 1970

A S A B E R :

| | |
|--|-------|
| Recursos de casación civiles conocidos | 12 |
| Recursos de casación civiles fallados | 14 |
| Recursos de casación penales conocidos | 23 |
| Recursos de casación penales fallados | 12 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos | 15 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados | 15 |
| Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados | 3 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 2 |
| Defectos | 2 |
| Recursos declarados caducos | 2 |
| Recursos declarados perimidos | 15 |
| Declinatorias | 4 |
| Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza | 3 |
| Juramentación de Abogados | 2 |
| Nombramientos de Notarios | 2 |
| Resoluciones Administrativas | 15 |
| Autos autorizando emplazamientos | 25 |
| Autos pasando expedientes para dictamen | 71 |
| Autos fijando causas | 43 |
| | <hr/> |
| | 280 |

Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.
28 de Mayo de 1970.